



**COMILLAS**

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# **ESTADO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL INTERNACIONAL**

Autor: Javier Calvín Mariscal de Gante

5º E3-Analytics

Derecho Internacional Privado

Tutor: María José Lunas Díaz

Madrid

Junio, 2021

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se hace un recorrido por la situación del Derecho concursal internacional, analizado desde la perspectiva del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal y del Reglamento Europeo sobre Procedimientos de Insolvencia. Al tratarse de una obra de derecho internacional privado, no se profundizará sobre la resolución de fondo, los aspectos sustantivos y materiales del derecho concursal, sino que todos los esfuerzos irán dirigidos a esclarecer los problemas a los que se enfrenta y las reglas que los rigen desde la perspectiva internacional del conflicto. La resolución de estas cuestiones se apoyará tanto en la legislación vigente como en la jurisprudencia y doctrina.

En primer lugar, se expondrá el régimen normativo principal a nivel internacional y los cuerpos legislativos concretos que versan sobre las insolvencias internacionales. Posteriormente, se tratarán los principales problemas que afectan a toda materia internacional: la determinación de la competencia judicial internacional, la elección de la ley aplicable y el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. Asimismo, se estudiarán cuestiones concretas del Derecho concursal como la apertura de procedimientos territoriales o secundarios y la coordinación de los procedimientos de insolvencias abiertos frente a un mismo deudor o en el seno de un grupo de sociedades. Finalmente, se analizará el escenario abierto tras el Brexit y cómo afecta la salida del Reino Unido a la celebración y desarrollo de los procedimientos de insolvencia bien abiertos en territorio británico, bien declarados en algún Estado miembro, pero con conexión en el país anglosajón.

## **PALABRAS CLAVE**

Derecho Internacional Privado; Concurso internacional; Insolvencia transfronteriza; Competencia judicial internacional; *Lex fori concursus*; Reconocimiento y ejecución; COMI; Concurso principal; Concurso secundario; Concurso territorial; Coordinación; *Exequatur*; Conflictos de competencia; Establecimiento; Texto refundido de la Ley concursal; Reglamento sobre procedimientos de insolvencia; Brexit.

## **ABSTRACT**

This paper includes an overview of the international insolvency law, taking advantage of the new Spanish regulatory body on the matter and the European regulation on insolvency proceedings to analyze the main topics on this matter. As a private international law issue, it does not cover the substantive aspects in detail, but sheds light on the obstacles the transnational insolvency proceedings must overcome. The analysis is based not only on statutory bodies, but also on case law and legal doctrine that provide support to the paper.

First, the main legislative bodies at international level and the specific statutes on transnational insolvency proceedings are exhibited. As mentioned, the new Spanish insolvency law and the European regulation on insolvency proceedings. Afterwards, the classic issues on the matter will be exposed: international jurisdiction, applicable law, and recognition and enforcement of judgements. At the same time, we will deepen on particular characteristics of insolvency law such as territorial insolvencies or coordination among proceedings opened against the same debtor or group companies. Eventually, we will cover the Brexit scenario and how it affects the opening and conduct of the proceedings in United Kingdom and also in the territory of a Member State when the insolvency is connected with the former.

## **KEYWORDS**

Private International Law; International insolvency; International jurisdiction; Insolvency proceedings; *Lex fori concursus*; Recognition and enforcement of judgements; COMI; universal insolvency; territorial insolvency; Coordination; *Exequatur*; Conflicts of jurisdiction; Establishment; Insolvency law; Regulation on insolvency proceedings; Brexit.

# ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS .....	5
1. INTRODUCCIÓN. ESTADO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL INTERNACIONAL.....	6
2. CUESTIONES PREVIAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	7
3. PROBLEMAS EXISTENTES EN LA ESFERA CONCURSAL INTERNACIONAL .....	10
3.1. Competencia judicial internacional .....	10
3.1.1. <i>Centro de Intereses Principales</i> .....	10
3.1.2. <i>Concursos territoriales</i> .....	13
a. La determinación del establecimiento .....	13
b. Orden de apertura del concurso territorial respecto al principal.....	15
c. Coordinación de varios concursos frente a un mismo deudor .....	15
3.2.2. <i>Vis atractiva concursus</i> .....	21
3.2.3. <i>Grupos de sociedades</i> .....	22
a. Régimen general.....	22
b. Coordinación de las insolvencias en los grupos de sociedades .....	24
i. Vías tradicionales .....	24
ii. Procedimiento de coordinación europeo.....	25
3.2.4. <i>Reintegración a la masa</i> .....	26
3.2.5. <i>Conflictos de competencia</i> .....	27
3.2. Ley aplicable.....	28
3.3.1. <i>Lex fori concursus</i> .....	28
3.3.2. <i>Excepciones a la Lex fori concursus</i> .....	29
3.3. Eficacia extraterritorial. Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras .....	32
3.4.1. <i>Consideraciones respecto al reconocimiento en el extranjero de resoluciones españolas</i> .....	33
3.4.2. <i>Reconocimiento y ejecución de resoluciones extracomunitarias en España y de resoluciones intracomunitarias en los Estados miembros</i> .....	35
a. Exequatur .....	36
b. Medidas cautelares.....	38
4. BREXIT y sus consecuencias en las insolvencias internacionales.....	39
4. CONCLUSIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	46

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

AAP: Auto Audiencia Provincial

AJM: Auto del Juzgado de lo Mercantil

Art/s: Artículo/s

Brexit: Britain Exit

CE: Comunidad Europea

CNUDMI: Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

COMI: *Centre of main interest* (Centro de Intereses Principales)

DIPr: Derecho Internacional Privado

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LJCI: Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en material civil

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

RB I *bis*: Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

RPI: Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

RPI *bis*: Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia

RDL: Real Decreto Ley

STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TJCE: Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLC: Real Decreto Legislativo 1/2020 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

UE: Unión Europea

## 1. INTRODUCCIÓN. ESTADO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL INTERNACIONAL

El 7 de mayo de 2020 se publicaba el Real Decreto Legislativo 1/2020 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, “RDL 1/2020” o “TRLC”). Al tratar este trabajo el ámbito internacional del Derecho Concursal, nos centraremos principalmente en las normas de Derecho Internacional Privado incluidas en su Libro III, hasta entonces contenidas en el Título IX de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En la exposición de motivos del RDL 1/2020, se recoge que la creación de este Libro tiene base en el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (en adelante, el “Reglamento (UE) 2015/848” o “RPI *bis*”). Este nuevo Reglamento es de aplicación no solo a los concursos de acreedores, agrupados en el Libro I del texto refundido, sino también a las cuestiones del Derecho “pre-concursal” recogidas, a su vez, en el Libro II del mismo texto legal. Igualmente, se aplica a la comunicación de negociaciones, las refinanciaciones homologadas por un órgano judicial y a los acuerdos de pago, mientras que el Reglamento 1346/2000<sup>1</sup> (el “RPI”) solo aplicaba a los concursos, quiebra y suspensión de pagos<sup>2</sup>. La regulación de este aspecto proporciona una solución a los acuerdos que se toman para intentar evitar la apertura del procedimiento de insolvencia, ya que antes se carecía de una respuesta clara sobre la autoridad encargada de aprobarlos o sobre el régimen de su reconocimiento, lo que impedía el reconocimiento automático de estos<sup>3</sup>.

Por tanto, el Reglamento (UE) 2015/848 será de aplicación en el caso de producirse un concurso internacional en un Estado miembro, y, esto, incluye a España. Sin embargo, el RDL 1/2020 entrará en juego ante la existencia de un concurso internacional en un tercer Estado. Por ejemplo, en el primer supuesto, se acudiría al Reglamento cuando se haya abierto un procedimiento concursal en Francia, mientras que, en el segundo, se aplicaría el TRLC cuando el procedimiento de esté desarrollando en Canadá y tenga alguna conexión con España. Es preciso señalar que el

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

<sup>2</sup> Tudor, E. C., “Concurso de acreedores, prácticas de forum shopping y sus efectos sobre los derechos de los acreedores en las U.E.”, *Revista de Estudios Europeos*, n. 69, 2017, p. 39 (disponible en <file:///C:/Users/Javie/Downloads/Dialnet-ConcursoDeAcreedoresPracticasDeForumShoppingYSusEf-6247924.pdf>; última consulta en 15/06/21).

<sup>3</sup> Torralba Mendiola, E., “Las insolvencias transfronterizas en la Unión Europea: perspectivas jurisprudenciales y retos”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, n. 2, 2019, pp. 374 y 375 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4963>; última consulta 21/03/21).

apartado segundo del primer artículo del Reglamento europeo excluye la aplicación de éste con respecto a las empresas de seguros<sup>4</sup>, las entidades de crédito, las empresas de inversión<sup>5</sup> y los organismos de inversión colectiva. Para estos supuestos existen un conjunto de directivas europeas cuando el Estado de origen de estas entidades y organismos sea un Estado miembro de la UE.

La razón de la refundición del texto concursal se encuentra en una necesidad de regularizar, aclarar y armonizar el conjunto de leyes nacionales que existen en relación con los procedimientos de insolvencia<sup>6</sup>.

Cabe mencionar que, al estar tratando un asunto de Derecho Internacional Privado, los concursos de acreedores han de tener un aspecto internacional. Un concurso abierto en el Estado de California frente a una sociedad estadounidense, que opera exclusivamente en los Estados Unidos, sin establecimientos ni conexiones extranjeras, cuyos acreedores son enteramente estadounidenses aplicará la Ley Concursal del Estado de California y no tendrá ninguna trascendencia jurídica internacional.

## **2. CUESTIONES PREVIAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

A la hora de aclarar cómo se debe proceder ante un procedimiento concursal internacional, han de responderse las tres clásicas preguntas del Derecho Internacional Privado: ¿qué tribunal tiene competencia jurídica internacional para conocer del asunto, concretamente, del concurso?, ¿qué ley aplicará el tribunal designado por la anterior pregunta?, y ¿qué efectos tendrá la resolución del tribunal en otros Estados?<sup>7</sup>. Adicionalmente, puede surgir una cuarta pregunta que hace referencia a la cooperación entre autoridades de diferentes Estados.

---

<sup>4</sup> Para las empresas de seguros se aplica la Directiva 2009/138/CE que deroga la directiva 2001/17/CE, parcialmente transpuesta por el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, y por la Ley 20/2015, de 14 de julio. Como recoge el art. 578 del RDL 1/2020, los títulos VI y VII de la Ley 20/2015 regularán las especialidades del concurso de acreedores de las entidades aseguradoras.

<sup>5</sup> En el caso de las entidades de crédito y empresas de inversión se aplica la Directiva 2001/24/CE, transpuesta por la Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, cuyas disposiciones adicional primera y final tercera han sido derogadas por el RDL 1/2020.

<sup>6</sup> Espiniella Menéndez, A., El Reglamento Europeo de Insolvencia en España: el nuevo reglamento europeo de insolvencia y la propuesta de texto refundido de la ley concursal; encuentros y desencuentros”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n. 1, 2018. p. 246 (disponible en <http://www.revista-redi.es/es/articulos/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-y-la-propuesta-de-texto-refundido-de-la-ley-concursal-encuentros-y-desencuentros/>; última consulta 16/02/21).

<sup>7</sup> Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho Internacional Privado*. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2019, pp. 31-44.

La primera de las preguntas hace referencia a la competencia judicial internacional, es decir, qué tribunal es competente para conocer de un determinado asunto. La respuesta a esta pregunta se encuentra en los Reglamentos Bruselas I *bis* (el “RB I *bis*”)<sup>8</sup> y Bruselas II *bis* (el “RB II *bis*”)<sup>9</sup>, que se aplican entre los Estados miembros de la UE; el Convenio de Lugano, celebrado entre los Estados miembros y Dinamarca, Islandia, Suiza y Noruega; los convenios internacionales existentes entre España y terceros Estados, y la LOPJ<sup>10</sup>, subsidiaria a los demás cuerpos legislativos. Desde el punto de vista español, se debe determinar si las normas de competencia judicial internacional atribuyen competencia a los tribunales españoles. A su vez, estas normas permiten a los operadores en el tráfico internacional conocer ante qué tribunales plantear su pretensión. En relación con este tema son conocidos los casos relacionados con el famoso “forum shopping” que no es más que la posibilidad que tienen los actores de elegir entre distintos foros alternativos, y elegir aquel que resulta más favorable a sus pretensiones<sup>11</sup>. Algunos tribunales de determinados Estados son más proteccionistas, en otros los costes procesales son más elevados, o incluso, las sentencias de ciertos tribunales tienen un menor reconocimiento internacional. Otras de las consecuencias de atribuir competencia internacional a un tribunal de un Estado es la aplicación de la ley procesal de este Estado, y que la ley aplicable al litigio será la designada por las normas de conflicto de ese Estado.

La segunda pregunta que se ha mencionado previamente hace alusión precisamente a esta última cuestión: la ley que rige el fondo del litigio. Como se acaba de señalar, esa ley viene determinada por las normas de conflicto vigentes en el foro competente para conocer del asunto. En el supuesto español, por las normas de conflicto españolas. Las normas de conflicto se traducen en un supuesto de hecho, un criterio de conexión y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho es la relación jurídica en cuestión, como una obligación contractual o extracontractual. El criterio de conexión son aquellas conexiones relevantes para el DIPr que pueden ser objetivas como lugar en el que se produce el daño, o subjetivas como el domicilio del demandado. La consecuencia

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

<sup>9</sup> Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

<sup>10</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>11</sup> Lorente Martínez, I., “*Competencia judicial internacional y compraventa internacional de mercaderías. Un estudio de metajurisprudencia analítica*”, Murcia, 2016, p. 327 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=49806>; última consulta en 16/06/21).

jurídica es la ley material aplicable al litigio, la *lex causae*, determinada en atención al supuesto de hecho y a los criterios de conexión relevantes. Existen dos textos normativos, entre otros, que armonizan las normas de conflicto: el Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, comúnmente conocido como Reglamento Roma I (el “RR I”); y el Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de junio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, conocido como Reglamento Roma II (el “RR II”).

Por último, la tercera pregunta se refiere a las normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras que aseguran una tutela judicial efectiva en el ámbito internacional. Desde el punto de vista de España, su reconocimiento y ejecución tiene como límite la vulneración de derechos y garantías recogidos en la Constitución Española. En cuanto a los cuerpos normativos relativos al reconocimiento y ejecución, se deben tener en cuenta los mismos que para la competencia judicial internacional: el RB I *bis* y el RB II *bis*.

Ahora bien, una vez ilustradas estas cuestiones generales sobre el DIPr, en el marco de un procedimiento concursal internacional son el Reglamento (UE) 2015/848 y el RDL 1/2020 los que arrojan luz para resolver estas cuestiones: uno para las insolvencias en el ámbito europeo, el otro para los aspectos relacionados con España de aquellas que se celebran fuera de las fronteras de la Unión. Precisamente, el RB I *bis*<sup>12</sup> excluye la materia concursal de su ámbito de aplicación. Conviene señalar que el TJUE en *Gourdain*<sup>13</sup> entiende que debe considerarse como materia concursal aquellas acciones que se deriven de una situación de quiebra, manteniéndose dentro del proceso de liquidación de activos, siendo necesario un análisis caso por caso para esclarecer si se reúnen los requisitos para considerarlo como tal.

La ausencia de un único texto legal a nivel internacional se traduce en la convivencia de distintos cuerpos normativos sobre las insolvencias transnacionales, lo que origina un cierto caos legislativo que en muchas ocasiones obliga a conjugar varios de ellos.<sup>14</sup> A modo de ejemplo, cuando una sociedad domiciliada en España frente a la que se abre un concurso principal cuenta

---

<sup>12</sup> Art. 1.2 c) del Reglamento (UE) 1215/2012.

<sup>13</sup> STJCE de 22 de febrero de 1979, *Gourdain*, C-113/78, apartado 4.

<sup>14</sup> Ballesteros Barros, A., “Insolvencias transnacionales y procedimientos en la Unión Europea”, *Abogacía*, n. 7, 2011, p. 174.

con establecimientos en terceros Estados<sup>15</sup>, si los preceptos sobre ley aplicable aluden a la de un Estado miembro, se aplicará el Reglamento europeo, mientras que si la alusión es a la de un Estado extracomunitario como Canadá, se aplicarán las normas del TRLC.

Precisamente, lo anterior es consecuencia de la relegación del TRLC frente a las insolvencias intracomunitarias, de forma que solo aplica a las insolvencias extracomunitarias: aquellas que bien todos sus aspectos están fuera de las fronteras de la UE, bien son intracomunitarias, pero el TRLC aplica a los factores exteriores<sup>16</sup>.

### **3. PROBLEMAS EXISTENTES EN LA ESFERA CONCURSAL INTERNACIONAL**

#### **3.1. Competencia judicial internacional**

Para resolver esta y las posteriores preguntas afrontaremos el problema siempre desde las dos perspectivas: insolvencias europeas e insolvencias transfronterizas extraeuropeas. Respecto a esta primera cuestión, las normas de competencia judicial internacional sobre un procedimiento concursal pretenden designar al tribunal competente para conocer del concurso.

##### ***3.1.1. Centro de Intereses Principales***

Imaginemos una sociedad anónima que tiene su domicilio social en Francia. Al ser este un Estado miembro de la Unión Europea, es de aplicación el Reglamento europeo de insolvencia<sup>17</sup>. En él se hace referencia al “*centro de intereses principales*” (“COMI”)<sup>18</sup> y a su necesidad de ubicación en territorio de la Unión. En cuanto a ese centro de intereses se trata de un concepto jurídico que el propio Reglamento aclara en su artículo 3, estableciendo que es aquel “*en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses*”. Como en el presente ejemplo estamos refiriéndonos a una sociedad anónima, por tanto, persona jurídica, el texto del Reglamento indica a continuación de lo anterior que se toma presuntamente el domicilio social como tal centro de intereses. En este caso, estamos ante una

---

<sup>15</sup> Espiniella Menéndez, A., El Reglamento Europeo de Insolvencia en España: el nuevo reglamento europeo de insolvencia y la propuesta de texto refundido de la ley concursal; encuentros y desencuentros”, 2018, *Op. cit.*, p. 246.

<sup>16</sup> Rodríguez Pineau, E., “La ley concursal dentro del sistema español de derecho concursal internacional”, *Revista jurídica 11*, 2004, pp. 163 y 164 (disponible en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/3037>; última consulta en 16/06/21).

<sup>17</sup> Considerando 25 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>18</sup> Por sus siglas en inglés: *Centre of Main Interest*.

presunción *iuris tantum*, entendiendo domicilio social también como domicilio registral o sede estatutaria<sup>19</sup>. Por tanto, los tribunales franceses serán los competentes internacionalmente para abrir un procedimiento de insolvencia en relación a aquella sociedad anónima.

Sin embargo, supongamos ahora que la sociedad anónima del principio trasladó su domicilio social desde Alemania dos meses antes de la apertura del procedimiento. En este caso, el Reglamento contiene una disposición<sup>20</sup> que desecha la consideración como centro de intereses principales a su domicilio social actual en Francia. Por consiguiente, sería necesario demostrar que realmente se ha producido un traslado de la administración central de la sociedad al país galo, y que no permanece todavía en Alemania. En caso contrario, no serían los tribunales franceses, sino los alemanes los cargados de competencia para abrir el procedimiento concursal. Es decir, que en el supuesto de que la sociedad prefiera atribuir la competencia a otro órgano jurisdiccional, el traslado del domicilio o sede ha de producirse con anterioridad a los tres meses de la solicitud de apertura del concurso<sup>21</sup>. La relevancia de esta disposición es mayor si cabe si estuviésemos hablando de un traslado de domicilio social desde Canadá a Francia en las mismas circunstancias, pues, en este supuesto, el centro de intereses principales estaría situado en el país norteamericano y, de hecho, el Reglamento no sería de aplicación, sino el TRLC. En definitiva, la finalidad de esta disposición es evitar un eventual fraude de ley.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en el asunto *Interedil*<sup>22</sup> hace alusión a esta presunción recalcando que la administración central de la sociedad es la que determina el centro de intereses principales, siempre que existan elementos objetivos y pueda ser comprobado de forma visible por terceros en atención a diferentes factores como la localización de los órganos de dirección y control, y la adopción de decisiones de gestión respecto a la sociedad. Asimismo, como señala la Audiencia Provincial de Sevilla en su Auto de 27 junio<sup>23</sup>, considerar el domicilio social como centro principal de intereses es una presunción *iuris tantum*, y, por tanto, admite prueba en contrario. En consecuencia, la presunción podría desvirtuarse en el caso de una sociedad “fantasma” que no llevase a cabo ninguna actividad en el Estado donde tiene situado su

---

<sup>19</sup> Espiniella Menéndez, A., 2018, *Op. cit.*, pp. 247 y 248.

<sup>20</sup> El art. 3.1 del Reglamento (UE) 2015/848 establece una permanencia de al menos 3 meses para aplicar la presunción sobre el domicilio social.

<sup>21</sup> Espiniella Menéndez, A., 2018, *Op. cit.*, pp. 247 y 248.

<sup>22</sup> STJUE de 20 de octubre de 2011, *Interedil*, C-396/09, apartados 49, 50 y 51.

<sup>23</sup> AAP de Sevilla 181/2017 (Sala Civil, Sección 5ª), de 27 de junio, FJ. 2.

domicilio social. Junto a lo anterior, también es fundamental tener en consideración la especial necesidad de que los acreedores perciban el lugar donde se gestionan sus intereses<sup>24</sup>. Ejemplo de esto sería una notificación señalando el cambio de dirección de Canadá a Francia en la correspondencia comercial o publicando el cambio de localización mediante los medios apropiados por parte de la sociedad.

Si en lugar de una sociedad, persona jurídica, estamos hablando de un abogado que ofrece servicios de asesoría jurídica desde Roma, el centro de intereses se identifica presuntamente con su centro principal de actividad, en este caso, situado en Italia, de forma que es de aplicación el Reglamento y son competentes los tribunales italianos para la apertura del procedimiento de insolvencia. El RPI *bis* recoge una disposición similar a la anterior también en su artículo tercero apartado primero para considerar la presunción, pero en este caso sobre el traslado del centro principal de actividad, es decir, que debería encontrarse situado en Italia durante al menos tres meses desde la solicitud de apertura del concurso para mantener la competencia del juez italiano.

Para el resto de particulares, personas físicas, como un deudor polaco que tiene su residencia habitual en Madrid desde hace un año, el centro de intereses principales se identifica a través de una presunción *iuris tantum* con la residencia habitual. Por tanto, la competencia la tendrían atribuida, en principio, los tribunales españoles. En este supuesto, la cláusula mencionada anteriormente extiende el plazo a los seis meses<sup>25</sup>. Como el deudor particular lleva residiendo habitualmente en España desde hace un año, se confirmaría que los tribunales españoles son los competentes internacionalmente. Sin embargo, si la mayoría de los bienes del ciudadano polaco se encuentran en Polonia o si se demuestra que su traslado tenía el único propósito de tramitar el procedimiento en España, perjudicando con ello los intereses de los acreedores, la presunción se desvanecería<sup>26</sup>.

En el caso de que la sociedad hubiese trasladado su domicilio social a Francia desde Canadá dos meses antes de la presentación de la solicitud del concurso, la presunción del domicilio social decae. El TRLC sigue prácticamente la misma línea que el Reglamento europeo.

---

<sup>24</sup> Considerando 28 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>25</sup> Existen diferencias entre los plazos contenidos en el TRLC y en el RPI *bis*. Mientras que el primero únicamente hace referencia al plazo de seis meses de las personas jurídicas, el segundo hace alusión tanto al de las personas jurídicas y físicas empresarias (tres meses) como al de las físicas no empresarias (seis meses).

<sup>26</sup> Considerando 30 del Reglamento (UE) 2015/848.

### 3.1.2. Concursos territoriales

Tradicionalmente, se han contemplado dos modelos: el primero aboga por la apertura de un único procedimiento, de manera que la masa activa es universal, es decir, el alcance del procedimiento de insolvencia afectará a todos los bienes del concursado, a pesar de que los mismos se hallen en terceros Estados. La masa pasiva igualmente será universal, por lo que todos los acreedores podrán concurrir con sus créditos, aunque no tengan origen en el Estado de apertura. El segundo modelo opta por la apertura de concursos secundarios junto al concurso principal. Así, la masa activa del procedimiento territorial tiene alcance local, pero manteniéndose la universalidad de la masa pasiva. Mientras que el primero frena el “fórum shopping” al haber un único tribunal competente, el segundo favorece la flexibilidad, aumenta la previsibilidad y reduce los costes, entre otras ventajas<sup>27</sup>.

#### a. La determinación del establecimiento

Tomando como ejemplo un procedimiento de insolvencia principal en Canadá. Si el deudor tuviese un establecimiento en el extranjero, en este caso asumiremos que se localiza en España, existe la posibilidad de apertura de un procedimiento de carácter más local en este último territorio, bajo la concepción de procedimiento territorial. En este supuesto concreto, al encontrarse el centro de intereses en un tercer Estado, será de aplicación el TRLC. A este concurso territorial en España se le aplicarán las reglas del principal<sup>28</sup>. Cabe mencionar que el TRLC recoge en el art. 49.1 una definición de establecimiento<sup>29</sup>, para evitar el mayor número de equívocos y delimitar el concepto. Si el deudor canadiense se dedica a la confección de calzado y desarrolla dicha actividad económica en España de manera permanente a través de medios tanto humanos como materiales, puede considerarse a este lugar de operaciones como establecimiento a los efectos de la ley. Por

---

<sup>27</sup> Guzmán Peces, M., “Globalización: universalidad y fraccionamiento en los procedimientos de insolvencia. Un análisis desde el derecho internacional privado”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 3, 2010, pp. 395 y 396 (disponible en <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/7981>; última consulta 20/05/21).

<sup>28</sup> Art. 732 del RDL 1/2020.

<sup>29</sup> En el informe de *Virgos* y *Schmit* de 3 de mayo de 1996 sobre la Convención de Procedimientos de Insolvencia se arroja luz sobre el concepto de establecimiento, de forma que se pone de manifiesto que esos elementos son acumulativos. Por tanto, no es suficiente con la presencia únicamente de bienes en el territorio del Estado en el que se pretende declarar el procedimiento secundario, también es imprescindible el desarrollo de una actividad económica, que se nutra tanto de medios humanos como materiales. Por consiguiente, la presencia de una dirección postal únicamente tampoco constituye un establecimiento. Así, se logra luchar contra las sociedades “fantasma” y se garantiza cierta seguridad a los acreedores.

el contrario, si únicamente está presente por la organización de un evento, no se considerará establecimiento.

Tanto el deudor como sus acreedores están legitimados para solicitar la declaración del concurso, y, en el caso de la sociedad canadiense, bien su órgano de administración, o liquidación correspondiente, por tratarse de una persona jurídica, bien aquellos socios personalmente responsables de las deudas de la sociedad. Para completar esta lista de legitimados, el representante del concurso en Canadá también estará habilitado para solicitar la declaración de apertura del concurso territorial en España.

Es preciso mencionar que el concurso territorial no tiene el alcance que se atribuye al principal. Como bien se indica en su nombre, el procedimiento territorial se ciñe al territorio en el que se declara, sobre todo en términos de masa activa, pues solo afectará a aquellos bienes del deudor que se localicen en el Estado en cuestión. Es decir, el concurso territorial declarado en España solo desplegará sus efectos sobre los bienes que la sociedad canadiense mantiene en el Estado. A pesar de esta limitación, el conjunto de los acreedores del deudor podrá concurrir al concurso en España, debido a que la masa pasiva es universal en estos términos. Por consiguiente, si algunos acreedores de la sociedad acuerdan determinadas limitaciones en el marco del concurso territorial, sus efectos solo se extenderán al resto de bienes y derechos del concurso principal si los demás acreedores que puedan tener algún interés están conformes con tales limitaciones.

Ahora bien, si se tratase de una sociedad domiciliada en Francia cuyo centro principal de intereses se hallase en dicho Estado, y que cuenta con un establecimiento en España donde ejerce su actividad relativa al tratamiento, envasado y distribución de productos alimenticios a lo largo del territorio español, aplicaría el Reglamento (UE) 2015/848<sup>30</sup>. Las estipulaciones de este cuerpo normativo son muy similares a las recogidas en el Real Decreto, con algunas especialidades. De esta forma, y siguiendo con el ejemplo, el procedimiento territorial en España abarcaría

---

<sup>30</sup> El TJCE en *Mosbaek*, ap. 27, establece unos requisitos para determinar la existencia de un establecimiento en el territorio. El caso versa sobre una sociedad británica en concurso, cuyos empleados son despedidos. Uno de ellos realizaba labores comerciales en Dinamarca, por lo que al ser despedida recurrió a las ayudas danesas, siendo denegada su pretensión por corresponder la competencia sobre el asunto a los órganos jurisdiccionales británicos. Los requisitos a los que hizo referencia el tribunal para confirmar la denegación de la pretensión fueron la falta de presencia de recursos humanos y materiales con carácter no transitorio y la ausencia de una conexión del trabajador tanto social como con el idioma del Estado en el que se solicitaba la ayuda laboral. Por tanto, vuelve a ponerse de relieve la necesidad de una infraestructura permanente para la existencia de un establecimiento en otro Estado.

únicamente los bienes y derechos que se encuentren en el país, masa activa, pero a él pueden concurrir todos los acreedores, masa pasiva universal.

#### **b. Orden de apertura del concurso territorial respecto al principal**

La solicitud de apertura corresponderá, al igual que en el caso del deudor canadiense, tanto al administrador del procedimiento principal como al deudor, sus acreedores u otros legitimados, incluyendo al órgano de administración de la sociedad francesa y a los socios con responsabilidad personal con respecto a la sociedad, pero solamente en el caso de un procedimiento territorial secundario, es decir, cuya apertura se produce con posterioridad a la propia del concurso principal.

La apertura del procedimiento territorial de insolvencia en España, donde la sociedad francesa dispone de un establecimiento, con anterioridad al procedimiento principal en Francia únicamente es posible si la apertura en este último, territorio en el cual la sociedad cuenta con su centro principal de intereses, no procede como consecuencia de que la ley francesa, es decir, la del Estado miembro con competencia para declarar la apertura del mismo, no lo contempla en atención a los requisitos contenidos en ella<sup>31</sup>. Igualmente, si uno de los acreedores cuenta con un crédito con origen en o relacionado con el establecimiento situado en España, también estará legitimado para solicitar la apertura de este tipo de concurso en España. Alternativamente, la solicitud también podrá proceder de una autoridad pública facultada para hacerlo en función de la legislación española, en este supuesto, esto es, del Estado miembro en el que se localiza el establecimiento<sup>32</sup>. A este procedimiento territorial se le conocerá como independiente. No obstante, cuando se produzca la apertura del principal, pasará a ser considerado como territorial secundario<sup>33</sup>.

Por tanto, la atención diferenciada entre aquellos concursos territoriales abiertos con anterioridad al principal y los que se producen con posterioridad al mismo tiene como base un mayor recelo por parte del Reglamento de los primeros, mientras que los segundos revelan una mayor seguridad ante la posibilidad de coordinación y supeditación al principal.

#### **c. Coordinación de varios concursos frente a un mismo deudor**

---

<sup>31</sup> Guzmán Peces, M., *Op. cit.*, pp. 401-402.

<sup>32</sup> Art. 3.4 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>33</sup> Art. 3.3 del Reglamento (UE) 2015/848.

Ante la situación que se acaba de exponer, es decir, la coexistencia de varios procedimientos concursales contra el mismo deudor, se precisan una serie de reglas de coordinación. De esta forma, se evitan incongruencias entre los diferentes concursos y se garantiza una seguridad a los acreedores para evitar que haya un desequilibrio entre sus créditos a consecuencia de la multiplicidad de procedimientos de insolvencia. En definitiva, que la posibilidad que recogen los distintos cuerpos normativos para la apertura de varios concursos sobre el mismo deudor no constituya una frustración de los intereses de los acreedores.

En este sentido, si una sociedad canadiense, cuyo centro de intereses principales se halla en ese Estado, dispone de un establecimiento en España, cumpliendo los requisitos para ser considerado como tal, esto es, que desarrolle su actividad económica en el país de manera permanente y utilizando tanto recursos humanos como materiales, la coordinación de los eventuales concursos principal y secundario estará sometida al TRLC. La decisión por parte de los tribunales canadienses de no cooperar con el procedimiento español liberará a los jueces españoles de esta misma obligación. Por ende, la cooperación entre procesos de insolvencia se presenta como una obligación recíproca bajo la perspectiva de la norma española.

Esta obligación de cooperación abarca diferentes aspectos. Ante la apertura del concurso territorial en España, deberá comunicarse la misma en el principal. El nombramiento de administrador también es otra de las circunstancias que se han de informar. Por tanto, cualquier cambio relevante o información útil, respetando en última instancia el deber de confidencialidad que pueda existir sobre los datos que se pretenden transmitir. Una administración coordinada, y un control y supervisión de los bienes pertenecientes al deudor también forman parte de esa cooperación, al igual que todos aquellos acuerdos sobre la coordinación de los distintos concursos que se decidan adoptar y aplicar por parte de los órganos jurisdiccionales o autoridades correspondientes. Asimismo, el administrador del concurso principal en Canadá, supuesto que estamos contemplando, deberá poder presentar propuestas de convenio, liquidación o formas alternativas de realizar los bienes y derechos del deudor y de proceder en el pago de los créditos dentro del concurso territorial español. El mismo deber se observaría para el supuesto inverso: concurso principal declarado en España y territorial en Canadá.

El administrador concursal del procedimiento abierto en Canadá podrá comunicar en el concurso español los créditos reconocidos en favor de los acreedores en el primero, siempre que

lo permita la legislación canadiense. El administrador también podrá participar en el procedimiento en representación aquellos acreedores<sup>34</sup>. Igualmente se contempla para la comunicación al concurso canadiense por parte del administrador concursal español respecto de los créditos reconocidos en el procedimiento.

Asimismo, al participar en varios concursos al mismo tiempo, o en tiempo diferido si el concurso principal o territorial no se ha abierto todavía, y teniendo en cuenta la universalidad de la masa pasiva de un concurso territorial, un acreedor puede recibir un pago relativo a su crédito en el procedimiento principal que se está desarrollando en Canadá con anterioridad a lo que le correspondería en el proceso español. Es decir, que el acreedor cobre previamente al resto de acreedores de la misma clase en alguno de los concursos en los que concurre. Por ello, se recoge una salvaguarda para el conjunto de los acreedores que afecta al cobro de los créditos mediante una regla de pago<sup>35</sup>, de manera que, si un acreedor cobrara parte de su crédito en el procedimiento concursal que se está llevando en Canadá, no obtendrá pago alguno procedente del procedimiento de insolvencia español mientras los acreedores del mismo nivel no perciban un pago que sea equivalente en términos porcentuales. Por lo tanto, se evitan distorsiones y desigualdades entre todos aquellos acreedores que pertenecen a la misma clase, consiguiendo respetar el orden de pago.

Tras la conclusión del procedimiento de insolvencia territorial en España existe la posibilidad de que quede un remanente después de haber satisfecho sus créditos a cada uno de los acreedores que han concurrido al concurso territorial. La salida que le encuentra la norma española a este remanente es ponerlo a disposición del administrador del concurso principal, siempre que éste haya sido reconocido en España. Por consiguiente, en nuestro ejemplo, el administrador del concurso en Canadá se encargará de incorporarlo a la masa activa para proceder con su reparto entre los acreedores. Conviene mencionar que, al igual que en anteriores estipulaciones, España exigirá la aplicación de la misma regla para cuando el procedimiento principal se esté llevando a cabo en el país y haya concluido un concurso territorial con remanente en el extranjero.

Todas estas consideraciones respecto a la cooperación entre procedimientos de insolvencia demuestran un gran complejidad y falta de flexibilidad en determinadas ocasiones. Así lo revela

---

<sup>34</sup> Art. 750 del RDL 1/2020.

<sup>35</sup> Art. 751 del RDL 1/2020.

el informe *Hiedelberg/Luxembourg/Vienna*<sup>36</sup> en el que se destaca que hay una preferencia hacia un modelo más universal por parte de los acreedores del concurso principal, pues la apertura de procedimientos territoriales respecto al mismo deudor acaba limitando el alcance del principal y las facultades de su administrador se ven constreñidas. Evidentemente, para el acreedor local resulta más beneficiosa la apertura de un procedimiento secundario, pero los riesgos de una gestión descoordinada están presentes, provocando dilaciones y faltas de encuentro entre procesos paralelos celebrados en diferentes Estados.

Cuando el procedimiento principal se desarrolle en un Estado miembro de la Unión, se aplicará el Reglamento europeo. El conjunto de posibilidades de cooperación<sup>37</sup> recogidas en esta norma es muy similar al del Real Decreto. Por ende, ante un concurso principal abierto en Francia y uno territorial en España que afectan al mismo deudor, deberán cooperar entre sí siempre que no se desprendan incompatibilidades por las normas de aplicación a cada uno. La cooperación abarca la comunicación de información útil entre los administradores concursales de ambos procedimientos, la reestructuración del deudor siempre que ésta resulte posible, y la coordinación de la realización del conjunto de activos del deudor. Se podrán hacer propuestas con respecto a este último aspecto, pero también celebrar acuerdos y protocolos<sup>38</sup>.

La cooperación no se limita a los administradores concursales, sino que también los órganos jurisdiccionales podrán actuar en esta línea mediante la creación, por ejemplo, de un órgano independiente que se regirá por las indicaciones de aquellos, siempre que no surjan incompatibilidades. La comunicación, respetando los derechos procesales y la confidencialidad, también formará parte de esa colaboración entre tribunales<sup>39</sup>. Esta cooperación puede observarse cuando se divide el deber de supervisión de los activos del deudor. Si éste dispone de una flota de camiones distribuida entre Francia y España, el órgano jurisdiccional español se encargará de los

---

<sup>36</sup> Hess, B., Oberhammer, P. y Pfeiffer, T., “External evaluation of Reg. n° 1346/2000/EC on insolvency proceedings”, *Ruprecht-Karls-Universitat Heidelberg y Universitat Wien*, 2013, pp. 235-237 (disponible en <https://www.mpi.lu/news-and-events/latest-news/detail/detail/the-external-evaluation-of-reg-no-13462000ec-on-insolvency-proceedings/>; última consulta 28/05/21).

<sup>37</sup> La apertura de múltiples concursos relativos al mismo deudor dificulta la administración la resolución del procedimiento. Los planes de reestructuración y venta de sociedad concursada se ralentizan y aumenta su complejidad, como sostiene Torralba Mendiola (“Las insolvencias transfronterizas en la Unión Europea: perspectivas jurisprudenciales y retos”, *Op. cit.*, pp. 369 y 370). En consecuencia, el RPI *bis* establece una mayor cooperación, incrementando la participación del administrador del concurso principal en los procedimientos territoriales o mejorando la coordinación, entre otras medidas que se analizan en este epígrafe.

<sup>38</sup> Art. 41 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>39</sup> Art. 42 del Reglamento (UE) 2015/848.

vehículos que se encuentren en territorio español, y el francés, en Francia. También para ponerse de acuerdo en la realización de valor de esos vehículos o para la celebración de la vista, de forma que no se celebren en el mismo día para que el deudor pueda acudir a cada una de ellas.

La cooperación y comunicación puede darse desde al administrador del concurso principal hacia el del procedimiento territorial, desde éste hacia aquel, o, incluso, entre los administradores de los concursos territoriales abiertos contra un mismo deudor.

Continuando con la coordinación de procedimientos, y de igual forma que lo reconoce el texto refundido, los administradores concursales podrán presentar en otros concursos los créditos comunicados en el que son administradores. Lo mismo podrán hacer los propios acreedores con sus créditos. También se recoge la participación de los administradores en otros procedimientos.

Ante la realización de los bienes del deudor en el concurso territorial en España, el tribunal francés encargado de la apertura del procedimiento principal puede solicitar la paralización de aquella por un periodo de tres meses, pudiendo extenderse por periodos de duración idéntica, y el órgano español solo podrá negarse si no existe interés por parte de los acreedores del proceso principal en tal paralización; causa asimismo de finalización de la suspensión, alternativa a la petición del administrador del concurso principal. A cambio de la paralización, el tribunal español podrá exigir a este último cualquier medida que resulte necesaria para garantizar los derechos de los acreedores.

Si tras la conclusión del procedimiento de insolvencia principal en Francia, la sociedad deudora, que cuenta con su domicilio social en el país, queda disuelta, el concurso territorial que está teniendo lugar en España se encontraría con el obstáculo de que la sociedad deudora objeto del procedimiento ya no existe. Para evitar esta situación, la disolución de la sociedad acontecerá hasta que no haya concluido el procedimiento español, o cualquier otro existente en aquel momento. Si bien es cierto que el administrador concursal en España podrá dar su aprobación a la disolución de la sociedad deudora, incluso antes de la conclusión del concurso territorial<sup>40</sup>. Por tanto, el proceso español continuará hasta su finalización.

En el caso de que un acreedor concurra tanto al procedimiento principal francés como al territorial español, y tras haber recibido un pago del primero de ellos, tendrá que esperar para

---

<sup>40</sup> Art. 48 del Reglamento (UE) 2015/848.

recibir otro pago, esta vez procedente del concurso territorial, hasta que los acreedores de su misma clase en este proceso hayan satisfecho parte de su crédito en cantidad equivalente a la percibida por el acreedor en cuestión<sup>41</sup>. Así se salvaguarda la igualdad de trato entre ellos. Por último, al concluir el concurso territorial en España, y tras haber satisfecho los créditos de todos los acreedores que concurrieron, queda un excedente. Para darle una utilidad a este remanente, se pondrá a disposición del administrador del concurso principal<sup>42</sup>.

A pesar de la coordinación de los distintos procedimientos de insolvencia abiertos contra un mismo deudor, puede ocurrir que ésta no sea perfecta y que surjan imprevistos que acaben perjudicando a los acreedores. Por tanto, la mejor coordinación, y también una reducción de los costes, vendría de la posibilidad de la gestión íntegra por parte del concurso principal de los bienes situados en otros Estados. Para nuestro ejemplo, que el concurso principal francés se encargase de los bienes situados en España. Por ello, mediante la adopción de un compromiso<sup>43</sup> unilateral por parte del administrador concursal francés, se puede evitar la apertura del procedimiento secundario español. Ese compromiso consistiría en cumplir con el Derecho español en cuanto al reparto de los bienes y orden de cobro de los acreedores. La ley que habría que aplicar respecto a estas cuestiones sería, por tanto, la española. El compromiso también incluiría referencias en cuanto al valor y las alternativas de realización de los bienes. Es requisito que los acreedores locales aprueben el mismo.

En el supuesto de que se inicie el concurso territorial en España, el administrador concursal del procedimiento francés deberá poner a disposición de aquel, los bienes que se hayan trasladado fuera de España o las cantidades obtenidas tras la realización de estos. Además, frente al incumplimiento del compromiso adquirido por el administrador, los acreedores podrán impugnar el reparto ante el tribunal francés<sup>44</sup>.

Otra posibilidad que se presenta es la negociación previa entre la sociedad francesa y sus acreedores, no solo en Francia, sino también los que se encuentren en terceros países. Para

---

<sup>41</sup> Art. 23.2 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>42</sup> Art. 49 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>43</sup> Como señala Espiniella Menéndez (*vid.* “El nuevo reglamento europeo de insolvencia y la propuesta de texto refundido de la ley concursal: encuentros y desencuentros”, *Op. cit.*, p. 251), la norma española no recoge una disposición similar a esta debido a que la cooperación entre procedimientos es de un nivel de intensidad mayor. Por consiguiente, la unilateralidad del compromiso genera recelos con respecto a terceros Estados con los que el grado de confianza es menor en comparación con los Estados miembros de la Unión Europea.

<sup>44</sup> Art. 36 del Reglamento (UE) 2015/848.

favorecer las negociaciones y evitar que los órganos judiciales puedan entorpecer esa iniciativa, el juez encargado del proceso principal, en este caso, el juez francés, puede suspender la apertura<sup>45</sup> de otros procesos territoriales bajo algunas condiciones: que se haya suspendido temporalmente la ejecución individual, que se adopten las medidas cautelares correspondientes para proteger a los acreedores locales, y que ni el administrador concursal ni el deudor dispongan de sus bienes, salvo los necesarios para desempeñar su actividad. La suspensión se establecerá durante un plazo máximo de tres meses, pudiéndose revocar en cualquier momento, ya sea de oficio por el propio juez francés, o a instancia de los acreedores, cuando quede patente que las negociaciones resultan infructíferas o existe riesgo para los derechos de los acreedores del procedimiento territorial. Por tanto, se trata de procedimientos sintéticos<sup>46</sup> que evitan la apertura de un procedimiento secundario en España, de manera que el administrador concursal del principal en Francia contrae un compromiso relativo a los bienes que comprendería el procedimiento territorial, cumpliendo los órdenes de prelación de la ley española o la que corresponda si resulta de aplicación alguna de las excepciones a la ley aplicable<sup>47</sup>.

### 3.2.2. *Vis attractiva concursus*

Respecto de la *vis attractiva concursus*, es decir, el alcance de la competencia del órgano judicial que abre el procedimiento de insolvencia, el juez del concurso será competente para conocer también de aquellas acciones derivadas directamente de la insolvencia siempre que se respete la tutela judicial efectiva y se enmarquen en del proceso de liquidación<sup>48</sup>. Dentro de esos límites, no hay una lista cerrada por falta de acuerdo a nivel europeo y por temor a elaborar una lista incompleta debido a las especificidades de cada Ley concursal de los Estados miembros<sup>49</sup>. La Audiencia Provincial de Álava<sup>50</sup> en su auto de 14 de marzo de 2012 trata el tema respecto de una

---

<sup>45</sup> Art. 38.3 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>46</sup> Torralba Mendiola, E., “El reglamento sobre procedimientos de insolvencia y su aplicación en España: algunas adaptaciones necesarias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n. 1, 2018, p. 255 (disponible en [http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2018/01/12\\_foro\\_torralba\\_reglamento\\_procedimientos.pdf](http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2018/01/12_foro_torralba_reglamento_procedimientos.pdf); última consulta en 16/06/21).

<sup>47</sup> Art. 36 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>48</sup> Espiniella Menéndez, A., “Derecho Internacional Privado. El nuevo Reglamento europeo de insolvencia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, n. 2, 2015, p. 263 (disponible en <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1266/derecho-internacional-privado.html/>; última consulta en 15/06/21).

<sup>49</sup> Carballo Piñeiro, L., “*Vis attractiva concursus* in the European Union: its development by the European Court of Justice”, *Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2010, pp. 14 y 15 (disponible en [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/750\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/750_es.pdf); última consulta en 16/06/21).

<sup>50</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Álava 36/2012 (Sala Civil, Sección 1ª), de 14 de marzo de 2012, FJ. 2

sociedad española, en concurso de acreedores, frente a una sociedad holandesa a la que demanda por falta de preaviso en la terminación de un contrato. De forma que, si prosperase la acción, la masa activa aumentaría considerablemente. En caso de una acción en sentido contrario, es decir, en la que la deudora fuese la demandada, la masa podría reducirse. La acumulación de acciones también encuentra su fundamento por motivos de economía procesal y para hacer frente al “forum shopping”<sup>51</sup>.

### 3.2.3. *Grupos de sociedades*

#### a. **Régimen general**

Otra de las cuestiones relevantes que se plantea hace alusión a los grupos de sociedades. Se nos presenta el caso de una primera sociedad, sociedad dominante que se encuentra en posesión de la mayoría de los derechos de votos de una segunda sociedad y ha nombrado a la mayoría de los miembros del órgano de administración de una tercera sociedad. Conforme al Código de Comercio<sup>52</sup> estamos ante un grupo de sociedades. El centro de intereses principales de la primera sociedad se localiza en Francia, coincidiendo con su domicilio social. En el caso de la segunda y tercera sociedad, este último se encuentra en Italia y en Irlanda. Todas ellas están en situación de insolvencia por lo que podría pensarse que la quiebra de ambas se tramite conjuntamente, tomando como base la sociedad dominante, de forma que sean los tribunales franceses los competentes para conocer del concurso de las tres sociedades. Sin embargo, el TJUE en la sentencia sobre el caso *Eurofood IFSC*<sup>53</sup> afirma que para cada entidad jurídicamente independiente le corresponde una competencia jurisdiccional. Por ende, la jurisprudencia del tribunal niega la posibilidad de extender el concurso de la primera sociedad y que la competencia del juez francés alcance a las otras sociedades. Es preciso que se examine previamente el centro de intereses de aquellas sociedades que, en caso de probarse que su administración central se ubica en la sede de la matriz, sociedad dominante, y no en las filiales, no coincidiría con su domicilio social en Italia e Irlanda, respectivamente. En consecuencia, el centro de intereses principales de todas ellas sería

---

<sup>51</sup> Así lo reconoce el Tribunal Justicia Europeo en los párrafos 23 y 24 de su sentencia de 12 de febrero de 2009, *Seagon*, Asunto C-339/07.

<sup>52</sup> Art. 42.1 CCom.

<sup>53</sup> STJCE de 2 de mayo de 2006, *Eurofood IFSC*, C-341/04, apartado 30.

coincidente en territorio francés y los tribunales de este Estado competentes para conocer del concurso de las tres sociedades.

Internacionalmente, concretamente en el Derecho continental europeo y también en el Reino Unido<sup>54</sup>, queda patente la preferencia por la tramitación individual de las insolvencias de cada una de las sociedades del grupo, incluso aunque los grupos actúen económicamente como una única empresa. La base de este razonamiento se encontraría en que no procede la administración conjunta ya que el grupo de sociedades no tiene atribuida personalidad jurídica<sup>55</sup>. Por tanto, se mantiene la concepción de un concurso por persona jurídica.

Consideremos ahora que la sociedad italiana desarrolla y ejerce una actividad en el país. Ante este hecho, aun cuando las decisiones económicas de la sociedad italiana vienen dirigidas desde Francia por la matriz, su centro de intereses se localiza en Italia, Estado en el que se encuentra su domicilio social, no siendo suficiente prueba para enervar la presunción. Así lo expone el TJUE en *Eurofood IFSC*. Por el contrario, no ocurre lo mismo respecto a la sociedad irlandesa si se demuestra que no ejerce ninguna actividad en Irlanda, de manera que tener el domicilio social en el país no impide determinar que su centro de intereses se localiza en Francia, como expresa en su Auto de 30 de mayo de 2013 el Juzgado de lo Mercantil de Barcelona<sup>56</sup> en referencia a una sociedad con domicilio social en París, pero que no contaba con ningún establecimiento, carecía de actividad, no disponía de activos y su administración se llevaba a cabo desde una sociedad localizada en Barcelona, hecho conocido por los acreedores.

Asimismo, es probable que ante un grupo de sociedades pueda darse una confusión de sus patrimonios y que esto lleve a considerar que sus centros de intereses se encuentran en el mismo lugar. Sin embargo, el TJUE en *Rastelli Davide*<sup>57</sup> ha negado esta posibilidad al sostener que es necesario una valoración en conjunto de todos los elementos, no bastando simplemente una confusión patrimonial para alegar que la ubicación de sus centros de intereses coincide.

---

<sup>54</sup> Moss, G., “Group insolvency – Choice of forum and law: the European experience under the influence of English pragmatism”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 32, n.3, 2007, pp. 1005 y 1006 (disponible en <https://brooklynworks.brooklaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1236&context=bjil>; última consulta en 16/06/21).

<sup>55</sup> García Gutiérrez, L., “Reflexiones acerca de la regulación de la insolvencia de los grupos internacionales de sociedades en la Unión Europea”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 31, 2016, pp. 208 y 209 (disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6468>; última consulta 19/03/21).

<sup>56</sup> Auto Juzgado de lo Mercantil de Barcelona 17/2013 (Sección 9ª), de 30 de mayo de 2013, FJ. 1

<sup>57</sup> STJUE de 15 de diciembre de 2011, *Rastelli Davide*, C-191/10, apartado 39.

## b. Coordinación de las insolvencias en los grupos de sociedades

### i. Vías tradicionales

En el supuesto de que existan tres sociedades A, B y C, que formen entre ellas un grupo, donde A es la sociedad matriz y se localiza en Francia, mientras que B y C son filiales de la primera y disponen de domicilio social en España e Italia, respectivamente, puede darse una colaboración entre los procedimientos de insolvencia sobre la base de una mejor gestión de los mismos y siempre que no entre en conflicto ni con los intereses de alguno de los miembros del grupo ni con la legislación aplicable a cada una de las sociedades en concurso. El TRLC recoge la posibilidad de que, ante la existencia de un grupo de sociedades, el juez que está conociendo del concurso de la sociedad dominante decida sobre la declaración conjunta o sobre la acumulación de concursos. Sin embargo, el TJUE no recoge esta *vis attractiva concursus*, de forma que para concursos internacionales no se podrá declarar en España la insolvencia de sociedades que no tengan su COMI en España<sup>58</sup>. A pesar de lo anterior, si la sociedad A cuenta con su centro principal de intereses en España, al igual que la sociedad B, y, siguiendo las reglas del RPI *bis*, la competencia para conocer de los procedimientos de ambas recae en los tribunales españoles, se permitiría la acumulación de los dos concursos<sup>59</sup>. La consolidación de los procedimientos en Derecho español se contemplaría cuando exista confusión patrimonial y resulte costoso en términos económicos y temporales diferenciar entre los activos y pasivos de una y otra sociedad<sup>60</sup>.

La colaboración abarca tanto la comunicación de información relevante y útil, manteniendo la confidencialidad, como la cooperación a través de la supervisión de actividades o el estudio de las posibles reestructuraciones, entre otras, y se fundamenta en la cooperación entre concurso principal y secundario, con una regulación prácticamente idéntica. Esta cooperación y comunicación no solo alcanza a los administradores concursales, sino también a los órganos jurisdiccionales al frente de cada uno de los procedimientos de insolvencia, siempre con el objetivo de mejorar y facilitar la gestión y administración del proceso, y prestando atención a los conflictos que pueden limitar tal colaboración. Además, la colaboración se puede producir también entre administradores y órganos jurisdiccionales. Asimismo, entre las facultades, por ejemplo, del

---

<sup>58</sup> STJCE de 2 de mayo de 2006, *Eurofood IFSC*, C-341/04, apartado 30.

<sup>59</sup> Torralba Mendiola, E., *Op. cit.*, pp. 371-373.

<sup>60</sup> García Gutiérrez, L., *Op. cit.*, pp. 212 y 213.

administrador del concurso de C se encontraría la posibilidad de ser oído en los procedimientos de A y B, y la solicitud de suspensión de realización de bienes de A y B, cumpliéndose algunos requisitos como la elaboración de un plan de reestructuración factible, la ayuda de la suspensión a ese plan o el beneficio de los acreedores<sup>61</sup>.

A pesar de la jurisprudencia del TJUE en *Eurofood*, los administradores pudieron trasladar la reestructuración de la sociedad filial polaca a la jurisdicción de la sociedad dominante en Francia en *Bank Handlowy*<sup>62</sup>, olvidándose de la máxima europea de un concurso por sociedad. Sin embargo, en el caso de que la filial hubiese representado una sociedad “fantasma”, es decir, que carece de actividad económica en el país y no puede identificarse en el tráfico jurídico que su COMI se encuentra en aquel, cabe interpretarse que se podrían acumular los concursos en el de la sociedad dominante.

## ii. Procedimiento de coordinación europeo<sup>63</sup>

En línea con lo anterior, y para lograr una mayor colaboración, se contempla la alternativa de iniciar un procedimiento que permita coordinar los concursos de A, B y C. Para ello, es necesario que los órganos competentes para conocer de los procedimientos de las tres sociedades pertenezcan a Estado miembros, como sucede en este caso, o, por el contrario, no formarán parte de esta coordinación. Por tanto, acogiéndose a esta figura, el administrador concursal de A, o cualquiera de los otros dos, puede solicitar la coordinación de grupo ante cualquier juez con competencia para conocer del concurso respecto de alguna de las sociedades, incorporando a la solicitud una proposición sobre la persona del coordinador. En lugar de una cooperación entre los distintos administradores u órganos jurisdiccionales, se nombra un coordinador que deberá ser una persona que pueda ser elegida administrador concursal, sin tener la condición de administrador concursal de ninguna de las sociedades del grupo, y que carezca de conflictos de interés en relación con los actores del concurso, esto es, las sociedades, acreedores o administradores. Se encargará

---

<sup>61</sup> Arts. 56 y ss. del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>62</sup> STJUE de 22 de noviembre de 2012, *Bank Handlowy*, C-116/11, apartado 43.

<sup>63</sup> En la norma española no se recoge esta coordinación entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo cuando estamos ante una multinacional. Si se recoge la acumulación de concursos cuando las sociedades están domiciliadas en España, pero no hay un procedimiento de coordinación como el recogido en el Reglamento europeo. En cuanto a las razones que puede haber detrás de esta carencia: la desconfianza del legislador español frente a los procedimientos de insolvencia que tienen lugar en terceros Estados y una mayor reticencia a mantener la máxima de “una sociedad, un patrimonio, un concurso” cuando se trata de un grupo.

de formular recomendaciones y, sobre todo, de hacer una propuesta sobre un plan de coordinación que recoja las líneas de actuación a seguir para solventar el concurso. Aparte de estas funciones, puede ser oído y tomar parte en cualquiera de las reuniones de acreedores, mediar, explicar el plan de coordinación, solicitar información y también la suspensión de cualquier procedimiento del grupo con el objetivo de cumplir el plan y beneficiar a los acreedores.

Sin embargo, si el administrador del concurso de B se niega a la inclusión de su procedimiento en la coordinación, ésta tendrá lugar dejando al margen al concurso contra la Sociedad B y no le afectarán las decisiones adoptadas por el coordinador o el órgano jurisdiccional encargado de iniciar el procedimiento de coordinación. Igualmente, si la oposición del administrador se dirige frente al coordinador en concreto, el órgano encargado del procedimiento de coordinación puede instar al administrador que ha mostrado su oposición a presentar una solicitud distinta, incorporando a la misma su candidato a la figura de coordinador. Por otra parte, puede ocurrir que no todos los administradores estén conformes con el órgano encargado de iniciar el procedimiento. No obstante, este obstáculo se resolvería si dos tercios están de acuerdo con el órgano a elegir, es decir, si C propone un órgano alternativo, bastaría con la coincidencia de A y B sobre otro órgano para que éste adquiriera la competencia en el procedimiento, que le capacitará para nombrar al coordinador. Asimismo, si la apertura del concurso de la Sociedad C se produce con posterioridad al inicio de la coordinación, su administrador puede solicitar la inclusión dentro del procedimiento.

Para finalizar esta institución de la coordinación, conviene resaltar que los administradores de los concursos de cada una de las sociedades del grupo no tienen la obligación de seguir ni las recomendaciones ni el plan de coordinación, de forma que podrán desviarse del plan trazado. Aun así, deberán tenerlas en cuenta a la hora de tomar sus decisiones. Además de la coordinación, habrá una cooperación y comunicación entre coordinador y administradores. Por último, si el coordinador actúa de tal manera que perjudica a los acreedores de cualquiera de las sociedades o si se abstiene de sus deberes, el órgano competente en el procedimiento de coordinación puede revocar su designación, de oficio o a petición de alguno de los administradores<sup>64</sup>.

#### ***3.2.4. Reintegración a la masa***

---

<sup>64</sup> Arts. 61 y ss. del Reglamento (UE) 2015/848.

En el caso de apertura de un concurso principal en España, si un acreedor, nacional de Canadá, y, por tanto, extracomunitario, obtuviese un pago en aquel Estado con cargo a la masa activa del concursado, ya fuese un pago total o parcial de su crédito, debe restituir a la masa lo cobrado<sup>65</sup>. Sin embargo, si Canadá no reconociese el procedimiento concursal abierto en España, los acreedores podrían instar la ejecución individual en ese país<sup>66</sup>. En contraposición, si se trata de un acreedor francés que ha obtenido su pago en Francia, el Reglamento (UE) 2015/848 no contiene una excepción similar a esta última contemplada por la norma española, y deberá restituir al administrador concursal lo recibido<sup>67</sup>. La protección aquí estipulada se relaciona con las acciones de reintegración a la masa, en caso de que un acreedor obtenga un pago sobre un bien con la intención de que éste no quede afecto al concurso<sup>68</sup>. No obstante, ante la apertura de un procedimiento territorial en Canadá, el bien situado en su territorio quedaría sujeto al concurso secundario, por lo que la reintegración habría de plantearse en el Estado norteamericano.

### ***3.2.5. Conflictos de competencia***

Cuando dos o más tribunales se consideran competentes para conocer de un procedimiento de insolvencia o cuando ambos declinan su competencia sobre el asunto nos encontramos ante conflictos de competencia entre los órganos jurisdiccionales. Para proporcionar una solución a situaciones como la expuesta, el RPI *bis* establece una regla basada en el orden cronológico, de forma que debe respetarse la decisión adoptada por el primer órgano jurisdiccional<sup>69</sup>. Por tanto, con base en el principio de confianza mutua entre Estados miembros, el segundo tribunal al que se le plantee la insolvencia debe inhibirse en favor de la decisión adoptada por el primero, pues no tiene autorización para cuestionar el fondo de la resolución de éste<sup>70</sup>. Asimismo, cuando hay una declinación de la competencia por parte del primer órgano jurisdiccional, el segundo no puede negar la propia aludiéndosela al primero. En consecuencia, para garantizar la tutela judicial efectiva, debería conocer del concurso, pero si se declarase incompetente, cabría la posibilidad de

---

<sup>65</sup> Art. 741.1 del RDL 1/2020.

<sup>66</sup> Art. 741.2 del RDL 1/2020.

<sup>67</sup> Art. 23.1 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>68</sup> Carballo Piñeiro, L., *Acciones de reintegración de la masas y derecho concursal internacional*, Universidad de Santiago de Compostela, 2005, pp. 84 y 85.

<sup>69</sup> En la STJUE de 12 de diciembre de 2013, *Gasser*, C-116/02, apartado 72, el tribunal adopta esta postura de sumisión del segundo órgano a la competencia del primero, aunque con respecto al RB I.

<sup>70</sup> Considerando 65 del Reglamento (UE) 2015/848.

la apertura de procedimientos territoriales ante la presencia de un establecimiento. Cuando, a pesar de lo anterior, tampoco se procede a la apertura del procedimiento, los acreedores pueden instar la ejecución individual de sus créditos.

### **3.2. Ley aplicable**

#### **3.3.1. *Lex fori concursus***

Una vez determinado el tribunal competente para conocer y declarar la apertura de un procedimiento principal de insolvencia, el segundo problema que se presenta hace referencia a la ley aplicable al caso concreto, es decir, bajo la ley de qué país se va a regir el fondo del asunto. Por tanto, no necesariamente el tribunal que conoce del concurso aplicará la ley de su Estado. En el ámbito del Derecho Internacional Privado resulta frecuente que se recurra a normas extranjeras sustantivas en base a una variedad de causas y razones. Atendiendo concretamente al Derecho concursal internacional, tanto el TRLC como el RPI *bis* contienen sendas disposiciones coincidentes, de manera que es la *lex fori concursus* la que debe aplicarse tanto a los aspectos procesales como sustantivos, y así lo ha considerado el TJUE en el asunto *Enefi*<sup>71</sup>.

Para el caso de un concurso declarado en territorio español, la *lex fori concursus* es la española que abarcará los presupuestos, efectos, desarrollo y conclusión del mismo, como está estipulado en el art. 722 TRLC. Ante el supuesto de apertura de un concurso en los Estados Unidos, debe entenderse la aplicación de la ley del Estado en el que se haya declarado. Por último, cuando la apertura se produce en Alemania, la norma que regirá el procedimiento y efectos del concurso será la alemana, pues así lo reconoce el Reglamento en su art. 7.1.

A modo de resumen, se plantea el siguiente ejemplo: una sociedad anónima con domicilio social en París, solicita la apertura del procedimiento de insolvencia en Francia. La sociedad tiene establecimientos y desarrolla actividades económicas en Italia e Irlanda, de forma que cuenta con acreedores extranjeros. Asimismo, también desarrolla su actividad en Francia, lo cual es perceptible por terceros en el tráfico jurídico. Por consiguiente, atendiendo al RPI *bis*, su centro principal de intereses se encuentra en este Estado y la competencia para declarar la apertura del concurso corresponde a los tribunales franceses. Atendiendo de nuevo al Reglamento, la ley que aplicará en principio el juez francés será precisamente la francesa. En la misma línea, si la deudora

---

<sup>71</sup> STJUE de 9 de noviembre de 2016, *Enefi*, C-212/15, apartado 17.

frente a la que se está celebrando un concurso principal en Canadá contase con un establecimiento en España, el TRLC establece que al eventual procedimiento secundario que se abriera en el país se le aplicaría la ley española para resolver las cuestiones tanto procedimentales como sustantivas. No obstante, conviene mencionar que existe un conjunto de excepciones a la ley aplicable que se recogen, de nuevo, de forma similar, en el texto refundido<sup>72</sup> y en el Reglamento<sup>73</sup>.

Antes de pasar a tratar las excepciones, es necesario señalar que el RPI *bis* guarda silencio sobre la aplicación de éstas en insolvencias transfronterizas que cuenten con el COMI en un Estado miembro, pero a la vez con bienes, derechos o intereses ubicados en terceros Estados. En estas circunstancias se nos presentan unos procedimientos de insolvencia particularmente complejos pues la solución se encuentra en conjugar la aplicación de la normativa estatal de los Estados miembros para tratar estas cuestiones concretas junto con la norma europea para regular el resto de los aspectos del concurso puesto que, en el fondo, el RPI *bis* aplica con preferencia al estar localizado el centro de intereses principales en territorio europeo<sup>74</sup>.

### **3.3.2. Excepciones a la *Lex fori concursus***

Como primera singularidad, téngase en cuenta que se produce la apertura de un concurso internacional en España contra una sociedad anónima con centro principal de intereses en Valencia, que lleva acabo su actividad económica también en Brasil, donde cuenta con un inmueble sobre el que recae una hipoteca de un banco brasileño. Siguiendo las estipulaciones del TRLC, los efectos del concurso sobre el derecho real de hipoteca del banco brasileño se determinarán en atención a lo dispuesto por la legislación concursal brasileña. Ahora bien, si en lugar de en Brasil, la hipoteca recae sobre un inmueble situado en Francia, el RPI *bis* dispone que la apertura del concurso no afectará al inmueble<sup>75</sup>, pues hay sobre él un derecho real, en concreto, el de hipoteca. Por ende, se puede observar una diferencia importante entre ambas normas. Mientras que la legislación concursal española contempla que los efectos del concurso sobre estos

---

<sup>72</sup> Arts. 723 y ss. del RDL 1/2020.

<sup>73</sup> Arts. 8 y ss. del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>74</sup> Espiniella Menéndez, A., 2018, *Op. cit.*, p.246.

<sup>75</sup> La disposición del RPI *bis* alcanza a aquellos bienes que se encuentran en el territorio de otro Estado miembro en el momento de la apertura del procedimiento. Sin embargo, nada dice sobre terceros Estados. El TRLC extiende el alcance a cualquier Estado, por lo que, en este sentido, la aplicación del TRLC resulta subsidiaria ya que no contraviene ni entra en conflicto con el Reglamento. El mismo razonamiento se entiende para el resto de las excepciones sobre ley aplicable en las que el Reglamento alude únicamente a los Estados miembros.

bienes sean tratados por la ley del tercer Estado en el que se localizan, la norma europea los libra de cualquier efecto frente a la apertura del procedimiento<sup>76</sup>.

A modo de segunda excepción, si la sociedad anónima dispone de un buque inscrito en registro público en Brasil, los efectos del procedimiento de insolvencia quedan sometidos a lo recogido en la legislación brasileña, autoridad que se encarga de la llevanza del registro. Así lo estipula el TRLC, en referencia a los derechos del deudor que se encuentran sometido a registro, extendiéndose igualmente a inmuebles y aeronaves. Idéntica disposición incluye el RPI *bis*, si, en su lugar, el buque estuviese inscrito en Francia. Cuando se produzca un contrato de compraventa del buque entre el deudor y un tercero adquirente, con posterioridad a la apertura de concurso, la validez de dicho acto dependerá de la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleva el registro.

La siguiente irregularidad hace referencia a cuando, por ejemplo, la sociedad anónima española disponga en su activo de acciones de una empresa estadounidense emitidas en el NYSE, los efectos del concurso sobre los derechos relativos a las mismas se someterán a la ley concursal del Estado de Nueva York. El NYSE es un mercado de renta variable donde se negocian las acciones, constituyendo un mercado financiero, y, por tanto, sería la ley de dicho Estado aplicable al mercado la encargada de determinar los efectos sobre las obligaciones y derechos que se derivan del mismo. De forma parecida lo regula el Reglamento, cuando se tratase de acciones de una empresa que cotiza en la bolsa de un Estado miembro.

Otra excepción es la compensación de créditos. Si un acreedor brasileño y la sociedad anónima española concursada son deudoras una de la otra recíprocamente, la declaración del concurso no afectará al derecho a la compensación del acreedor siempre que la ley que regula el crédito de la sociedad española así lo reconozca en supuestos de insolvencia. Como reconoce el TJUE en el asunto *CeDe Group AB*<sup>77</sup>, para las condiciones de oponibilidad de la compensación aplicará la ley del Estado miembro en el que se abre el concurso, mientras que para la compensación en sí la ley aplicable será la misma que la del crédito del deudor.

---

<sup>76</sup> STJUE de 11 de junio de 2015, *Comité d'entreprise de Nortel Networks y otros*, C-649/13, ap. 54, en la que sostiene que al bien sobre el que recae un derecho real no le afecta ni la *lex fori concursus* ni la ley concursal del Estado en el que se localiza el bien.

<sup>77</sup> STJUE de 21 de noviembre de 2019, *CeDe Group*, C-198/18, apartado 28.

Continuando con las exclusiones de la *lex fori concursus*, si la sociedad española concursada ha celebrado un contrato de arrendamiento de un inmueble de oficinas situado en Brasil, los efectos del procedimiento de insolvencia se rigen por la ley brasileña. Por el contrario, si el inmueble se localiza en Francia, Estado miembro de la Unión Europea, los efectos los determinará la ley francesa. Además, en este último caso, y a diferencia del TRLC, el RPI *bis* considera que el juez de lo mercantil español que ha abierto el procedimiento concursal tiene la capacidad de rescindir o modificar dicho contrato cuando la ley francesa le reconozca esa capacidad y no se haya abierto un concurso en Francia. Asimismo, si la sociedad concursada en España mantiene contratos de trabajo sometidos a la ley laboral brasileña con varios empleados brasileños, será la ley de este Estado la encargada de regular los efectos que se deriven del procedimiento de insolvencia. En caso de contratos de trabajo con empleados franceses bajo la legislación laboral francesa, será esta última ley la encargada de decidir sobre los posibles efectos del procedimiento concursal. Añade el Reglamento que los tribunales del Estado bajo cuya legislación estén sometidos los contratos mantendrán la facultad de rescindirlos o modificarlos, a pesar de la no apertura de un procedimiento secundario.

Siguiendo con el hilo de las excepciones, también se prevé para el caso de las acciones de reintegración, que son aquellas que se ejercen con el objetivo de devolver a la masa activa todo bien o derecho que ha abandonado el patrimonio del concursado previamente a la declaración del procedimiento de insolvencia. El sentido de estas acciones se encuentra en el principio “*pars conditio creditorum*”, que hace alusión a la necesidad de igualdad de trato entre los créditos de los acreedores. No obstante, si un nacional brasileño demuestra que el contrato de compraventa celebrado con la sociedad española concursada, por el que obtuvo en propiedad una furgoneta perteneciente a la empresa, estaba sometido a la legislación brasileña y no permite la impugnación del mismo, la acción de reintegración no procederá. Misma solución para el supuesto de que el beneficiario fuese, por ejemplo, alemán, es decir, nacional de un Estado miembro de la UE, y la legislación alemana regulase dicho contrato, sin permitir su impugnación a través de ningún medio. Aunque esta última estipulación no recoge ningún límite temporal, el TJUE en *Lutz*<sup>78</sup> sostiene que la excepción no aplica cuando el pago tiene lugar con posterioridad a la apertura del concurso, pues la salvaguarda que confiere la excepción para la protección de la seguridad y expectativas de

---

<sup>78</sup> STJUE de 16 de abril de 2015, *Lutz*, C-557/13, apartado 42.

las operaciones en terceros Estados miembros se entiende ya garantizada cuando afecta a los pagos previos a la apertura, resultando excesivo si alcanzase también a los pagos posteriores.<sup>79</sup> Asimismo, no basta con la sola alegación de la excepción, sino que es necesario probar que se reúnen los requisitos para que el acto del pago no se vea afectado por el procedimiento de insolvencia<sup>80</sup>.

Para completar y cerrar esta lista de excepciones, se debe mencionar la relativa a los juicios declarativos pendientes. Siguiendo con el ejemplo anterior, si existiese un procedimiento judicial en Brasil sobre la propiedad de la furgoneta, los efectos de la apertura del concurso en España sobre el mencionado bien o derecho, pues está en cuestión el derecho de propiedad, dependerán de las leyes brasileñas, por ser las del Estado en el que está en curso el procedimiento judicial. Alternativamente, si el juicio se estuviese desarrollando en Alemania, sería la legislación de éste la que regularían los efectos del concurso sobre la propiedad de la furgoneta, que pertenece a la masa activa del concursado. En la sentencia del TJUE sobre el asunto *Tarragó da Silveira*<sup>81</sup> se plantea si el alcance de la excepción afecta a los juicios declarativos relativos a más de un bien o derecho, concluyendo que se aplica también a estos independientemente de que el bien o derecho esté determinado.

### **3.3. Eficacia extraterritorial. Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras**

El tercer elemento fundamental en el Derecho Internacional Privado es el reconocimiento de sentencias extranjeras. De nada serviría que los tribunales de un Estado fuesen competentes para conocer de un procedimiento de insolvencia con aspectos internacionales, como, por ejemplo, que haya acreedores de terceros Estados o que en estos se encuentren bienes pertenecientes a la masa activa, si la decisión judicial no va a ser reconocida en aquellos Estados, pues los acreedores no verán satisfechos sus créditos. Por tanto, el reconocimiento y la ejecución se presentan como elementos fundamentales a los que debe prestarse la debida atención. El TRLC recoge un conjunto

---

<sup>79</sup> Carballo Piñeiro, L., “Hermann Lutz v Elke Bäuerle o de la ley aplicable a las acciones revocatorias concursales”, *Bitácora Millennium DIpr*, n. 2, 2015 (disponible en <http://www.millenniumdipr.com/ba-23-hermann-lutz-v-elke-bauerle-o-de-la-ley-aplicable-a-las-acciones-revocatorias-concursales>; última consulta 21/03/21).

<sup>80</sup> Torralba Mendiola, E., *Op. cit.*, pp. 367-369.

<sup>81</sup> STJUE de 6 de junio de 2018, *Tarragó da Silveira*, C-250/17, apartado 19. La sentencia versaba sobre un procedimiento en Portugal en el que el demandante reclamaba una cantidad al demandado, previamente a la apertura del concurso frente a éste en Luxemburgo, cuando los bienes pasaban a formar parte de la masa activa.

de normas que regulan estas cuestiones<sup>82</sup>. También cabe mencionar que el Reglamento (UE) 2015/848 hace lo propio con relación al reconocimiento de la resolución de apertura del procedimiento. Sin embargo, para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que afecten al desarrollo y conclusión del procedimiento, el RPI *bis* se remite al RB I *bis*. Como se puede observar, el texto europeo se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros, lo que elimina prácticamente todos los obstáculos en el reconocimiento y ejecución, salvo en aquellos casos manifiestamente contrarios al orden público<sup>83</sup>, principalmente “*a sus principios fundamentales o a los derechos y a las libertades individuales garantizados por su Constitución*”<sup>84</sup>.

Siguiendo con el ejemplo del apartado anterior, se intentarán ilustrar las soluciones que se ofrecen ante los problemas que surgen con respecto al reconocimiento de decisiones extranjeras.

### ***3.4.1. Consideraciones respecto al reconocimiento en el extranjero de resoluciones españolas***

Tras la apertura de un procedimiento de insolvencia en España de una Sociedad anónima A que mantiene su centro principal de intereses en Valencia, pero que también realiza operaciones en terceros Estados, como Brasil, Canadá, Francia e Italia, los tribunales españoles aplicarán la normativa europea que aboga por la aplicación, salvo en determinadas circunstancias expuestas anteriormente, de la *lex fori concursus*. El juez de lo mercantil español ha establecido un orden de cobro de créditos para los acreedores concurrentes que afecta a varios equipos electrónicos, vehículos y mobiliario que la Sociedad A tiene en dichos Estados. Sin embargo, supongamos ahora que Brasil no reconoce y ni concede efectos al concurso declarado en España, por lo que, si la Sociedad A se niega a entregar los bienes de los que dispone en aquel país, las autoridades brasileñas no realizarán acción alguna encaminada a la ejecución de la decisión procedente de los tribunales españoles. Ante esta actitud, y su sistemática reproducción referente a otros concursos abiertos en territorio español, España tampoco reconocería las decisiones que provengan de los juzgados de Brasil, puesto que nos encontraríamos frente a una falta de reciprocidad clara por parte de este Estado, que se niega a cooperar con la justicia española no solo en este caso concreto, sino

---

<sup>82</sup> En el Título III del Libro III.

<sup>83</sup> Espiniella Menéndez, A., 2018, *Op. cit.*, pp. 250 y 251.

<sup>84</sup> Art. 33 del Reglamento (UE) 2015/848.

también en otros<sup>85</sup>. No obstante, esa denegación a la cooperación por falta de reciprocidad sistemática se separa de una tendencia más moderna recogida en la LCJI<sup>86</sup> que favorece la cooperación a pesar de falta de reciprocidad, a no ser que el Gobierno a través de un Real Decreto establezca lo contrario por una falta de cooperación continuada o por prohibición legal de las autoridades del Estado extranjero<sup>87</sup>. En los casos de ausencia de reconocimiento del procedimiento de insolvencia español en terceros Estados, los acreedores pueden solicitar en estos, y bajo autorización del juez, la ejecución individual de sus créditos<sup>88</sup>, respetándose la regla de imputación del artículo 751 TRLC que establece que en el caso de recibir un pago parcial del crédito en un tercer Estado, no se obtendrá un pago en el concurso español hasta que los acreedores de la misma clase perciban un pago proporcionalmente similar.

La situación es distinta en Francia e Italia, pues al aplicarles el RPI *bis*<sup>89</sup> se ven obligados a cooperar con el procedimiento declarado en España, ya que, siempre que cuente con competencia judicial internacional, la resolución de apertura de los juzgados españoles debe ser reconocida en el conjunto de los Estados miembros desde que esta produzca efectos. Además, salvo por las excepciones sobre la legislación aplicable tratadas anteriormente, los efectos del procedimiento español en Francia e Italia, Estados miembros, vendrán determinados por la resolución de apertura<sup>90</sup>, en este caso, de los tribunales españoles. A pesar de lo anterior, si la resolución fuese contraria al orden público, se hubiese dictado en rebeldía o fuese inconciliable con otra dictada con anterioridad en algún Estado miembro sería posible la denegación del reconocimiento o ejecución<sup>91</sup>. Precisamente, el TJUE en *Eurofood*<sup>92</sup> destaca la universalidad de los efectos que provoca la apertura de un procedimiento principal en el resto de Estados miembros. Por el contrario, los procedimientos territoriales limitan su eficacia a la masa activa que se localiza en el Estado de apertura, manteniendo la universalidad de la masa pasiva.

---

<sup>85</sup> Art. 721.2 del RDL 1/2020.

<sup>86</sup> Art. 3 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en material civil.

<sup>87</sup> Espiniella Menéndez, A., 2018, *Op. cit.*, pp. 250 y 251.

<sup>88</sup> Art. 741.2 del RDL 1/2020.

<sup>89</sup> Art. 19.1 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>90</sup> Art. 20.1 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>91</sup> Arts. 45 y 46 del Reglamento (UE) 1215/2012.

<sup>92</sup> STJCE de 2 de mayo de 2006, *Eurofood IFSC*, C-341/04, apartado 28.

### ***3.4.2. Reconocimiento y ejecución de resoluciones extracomunitarias en España y de resoluciones intracomunitarias en los Estados miembros***

La regulación legal de este aspecto se centra en el reconocimiento y ejecución en España, y también en el resto de los Estados miembros a los que les es de aplicación el RPI *bis* respecto de las resoluciones de otros Estados miembros. Por el contrario, el reconocimiento de las sentencias y decisiones de los tribunales de estos Estados en terceros Estados extranjeros dependerá de la legislación de cada uno de estos últimos. Como se ha señalado anteriormente, las resoluciones intracomunitarias serán reconocidas automáticamente en los Estados miembros como consecuencia del principio de confianza mutua.

Cuando el concursado tenga su centro principal de intereses en un tercer Estado, como Canadá, será el TRLC el que aplicará a la hora de determinar el reconocimiento en España. El administrador concursal designado en Canadá, aquel con capacidad para administrar los bienes del deudor, dispondrá de las facultades que le sean atribuidas de acuerdo con la legislación canadiense, Estado de apertura del procedimiento, siempre que no entren en conflicto con los efectos de un procedimiento territorial en España, medidas cautelares aplicadas o sean contrarias al orden público. El administrador designado en el procedimiento canadiense habrá de respetar la legislación española, prestando especial atención en la realización de bienes del deudor y sus derechos. A su vez, el Reglamento europeo excluye de las facultades del administrador la utilización de medios de apremio o la pronunciación sobre litigios. Por lo demás, el RPI *bis*<sup>93</sup> regula la cuestión del administrador de manera similar al Real Decreto.

A modo de ejemplo, tras la apertura de un procedimiento de insolvencia en Francia contra un deudor que cuenta con bienes en España, los tribunales españoles no podrán ejecutar dichos bienes sin la autorización del órgano competente francés. De modo que el administrador concursal francés podrá trasladarlos desde España a Francia pues sus facultades deben ser reconocidas en el resto de Estados miembros. Así lo ilustra el tribunal europeo en la sentencia *MG Probud Gdynia*<sup>94</sup>. A pesar de lo anterior, los poderes del administrador se verían limitados ante la apertura de un

---

<sup>93</sup> Art. 21 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>94</sup> STJUE de 21 de enero de 2010, *MG Probud Gdynia*, C-444/07, apartados 44 y 45.

concurso secundario en España, que acabaría restringiendo la universalidad de los efectos del concurso principal.<sup>95</sup>

Antes de pasar a exponer el procedimiento de exequatur, se debe apuntar que tanto el RPI bis como el TRLC contienen una disposición similar con respecto al pago hecho en favor del deudor cuando, en su lugar, debiera haberse realizado al administrador concursal. Por tanto, si en España un deudor realiza un pago al concursado en Canadá, aquel solo se reconocerá si ignoraba la existencia del procedimiento de insolvencia. A modo de presunción iuris tantum, se entenderá que desconoce de su existencia si no se ha llegado a dar publicidad a la resolución de apertura del concurso. Por el contrario, mientras que el texto europeo mantiene la misma presunción para cuando se ha dado publicidad, la norma española no la recoge, de forma que la persona que realiza el pago no se liberará en ningún caso si se ha llegado a dar publicidad al procedimiento.

#### **a. Exequatur**

Continuando con el ejemplo, para que la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia en Canadá sea reconocida en España es necesario aplicar el procedimiento de Exequatur<sup>96</sup> que recoge la LCJI. Para ello, se deben cumplir una serie de requisitos que, de no reunirse, darán lugar a la denegación del reconocimiento. Como la declaración de apertura del procedimiento en Canadá hace referencia a un proceso concursal, la decisión se encuentra dentro del ámbito del TRLC. Sin embargo, si se trata de una resolución interlocutoria, es decir, que no finaliza la primera instancia o los recursos presentados contra ella, se denegará el reconocimiento. Es preciso en este punto hacer una breve diferenciación entre resoluciones definitivas, firmes e interlocutorias<sup>97</sup>. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), en su artículo 207, dispone que las resoluciones definitivas son aquellas “*que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas*”, mientras que contra las firmes no cabe recurso alguno o no se ha presentado en plazo. El requisito al que hace referencia el TRLC

---

<sup>95</sup> La sentencia *MG Probud Gdynia*, ap. 44 y 45, a la que se hace alusión versaba sobre la apertura de un procedimiento principal en Polonia y las facultades del administrador en relación con unos bienes del deudor que se encontraban en Alemania. El tribunal deja claro que los efectos procedimiento principal son universales y que las facultades del administrador han de ser reconocidas en Alemania, siempre no atenten contra el orden público. Ahora bien, los efectos del procedimiento se verían limitados ante la apertura de un procedimiento territorial en Alemania.

<sup>96</sup> El procedimiento de exequatur requiere que se trate de resoluciones extranjeras firmes, en el marco de un procedimiento contencioso, o definitivas, en caso de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. También se tramitará para medidas cautelares cuando se ponga el riesgo la tutela judicial efectiva si no se adoptan.

<sup>97</sup> Respecto a esta última se hace una interpretación a sensu contrario.

es a la necesidad de que las resoluciones sean definitivas. Por tanto, aún cabiendo recurso frente a la sentencia del tribunal de Canadá, es susceptible de reconocimiento siempre que tenga la condición de definitiva. Aun así, si se plantea un recurso en Canadá contra la resolución que declara la apertura del concurso, o si el plazo para presentarlo no se ha cumplido todavía, el procedimiento de exequátur puede suspenderse.

Asimismo, si el tribunal canadiense basa su competencia para declarar la apertura del procedimiento de insolvencia en que la sociedad concursada tiene el centro principal de intereses en el territorio de aquel Estado, ello no supondrá óbice alguno para el correspondiente reconocimiento en España. Por el contrario, si su competencia se sustenta en otros motivos, estos habrán de ser de naturaleza similar a los recogidos en la norma española. Además, si el juez canadiense notificó adecuadamente a la sociedad concursada, es decir, en tiempo y forma, tampoco habrá causa de denegación. Para finalizar, en el caso de que la decisión del tribunal sea opuesta al orden público español, ésta no se reconocerá.

Los efectos del reconocimiento<sup>98</sup> de la resolución extranjera vendrán determinados por la ley, en este ejemplo, de Canadá, salvo por el conjunto de excepciones que se contemplan para la ley aplicable. Además, el art. 742 del texto refundido recoge que, si el desarrollo del procedimiento de insolvencia en Canadá es en calidad de territorial, es decir, el procedimiento principal está teniendo lugar en un tercer Estado como, por ejemplo, Brasil, se reconocerá en España también como territorial. Asimismo, si tras el procedimiento del exequatur se ha dado reconocimiento al concurso declarado en Canadá, que tiene carácter de principal, será posible la apertura del concurso territorial en España prescindiendo del requisito de evaluar la posible insolvencia del deudor<sup>99</sup>.

Una de las ventajas de la obtención del exequátur para la resolución que declara la apertura del procedimiento concursal conlleva que todas aquellas otras decisiones que se dicten en el marco del proceso de insolvencia serán reconocidas en España automáticamente, prescindiendo de la obligación de volver a pasar por el trámite del exequátur, como recoge el art. 744 TRLC. Eso sí, será necesario que se cumplan las estipulaciones anteriores, pues, en caso contrario, el reconocimiento se denegaría. Si el tribunal canadiense adoptase una decisión de carácter ejecutorio, cabe mencionar que con respecto a la ejecución de las decisiones de terceros Estados,

---

<sup>98</sup> Art. 745 del RDL 1/2020.

<sup>99</sup> Art. 733 del RDL 1/2020.

se requiere igualmente exequátur para poder ejecutarlas en España, según el art. 746 del texto refundido de la Ley Concursal. Tras la aprobación de la LJCI y su apuesta por el reconocimiento incidental prescindiendo del exequatur, pierde parte de su lógica que la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia tenga que someterse al mismo<sup>100</sup>.

#### **b. Medidas cautelares**

Ante determinadas situaciones de riesgo para la masa activa y para evitar los efectos que puede ocasionar el retraso en el reconocimiento a través del procedimiento de *exequatur*, existe una regulación relativa al reconocimiento de un elenco de medidas cautelares para prevenir cualquier daño que pueda sufrir ésta<sup>101</sup>. En el ejemplo del procedimiento concursal principal en Canadá, el deudor es propietario en España de un patrimonio compuesto, entre otros, por un cargamento de pescado fresco con la intención de distribuirlo por Europa. Al tratarse de alimentos perecederos, se corre riesgo de pérdida de todo el cargamento antes de la apertura del procedimiento de insolvencia. Por consiguiente, el tribunal canadiense adopta la decisión de ejecutar dichos bienes y obtener el valor económico correspondiente al cargamento. De acuerdo con el art. 748 del texto refundido, dicha medida cautelar podrá ser reconocida y ejecutada en España tras obtener el exequátur necesario. Asimismo, el administrador concursal puede instar, previamente al reconocimiento del proceso, que se adopte una medida cautelar de naturaleza similar conforme a la legislación española, entre las que se encontraría la posibilidad de que el administrador venda el cargamento para realizar el bien y obtener su valor económico antes de que los alimentos se pierdan o su valor se vea gravemente afectado. Cabe señalar que se dispondrá de un plazo de veinte días para la presentación de la solicitud de reconocimiento de apertura del concurso.

---

<sup>100</sup> Espiniella Menéndez, A., 2018, *Op. cit.*, pp. 250 y 251.

<sup>101</sup> Trigo Sierra, E. y Cambroneró Ginés, A., “Aspectos procesales e internacionales de la Ley concursal”, *Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 6, 2003, p. 73 (disponible en <https://www.uria.com/es/revista/6>; última consulta 20/04/21).

#### 4. BREXIT y sus consecuencias en las insolvencias internacionales

Tras el referéndum del 23 de junio de 2016 celebrado en Reino Unido sobre la salida de la Unión Europea<sup>102</sup>, muchas han sido las incógnitas sobre los efectos que se desprenderían del mismo y cuando se consolidaría la salida, rompiendo definitivamente con la Unión. Está se ha producido finalmente el 31 de diciembre de 2020, terminando con un periodo transitorio que se inició el 1 de febrero del mismo año con la adopción del Acuerdo de Retirada<sup>103</sup>. El Reglamento europeo ha sido aplicable desde la desconexión del Reino Unido, el 29 de marzo de 2017, hasta el final del periodo transitorio, el 31 de diciembre de 2020, para todos aquellos concursos que se declarasen en ese plazo<sup>104</sup>.

Acudiendo al Acuerdo de Retirada<sup>105</sup> firmado entre la UE y Reino Unido, que recoge los términos de la salida de la Unión, se puede observar cómo queda la situación con respecto a la aplicación del Reglamento europeo de insolvencia, de manera que el mismo tendrá efecto siempre que el procedimiento de insolvencia se haya iniciado antes del 1 de enero de 2021, es decir, previo a la finalización del periodo transitorio. Transcurrido ese plazo, y para los concursos que den comienzo con posterioridad a dicha fecha, se aplicarán los cuerpos legislativos nacionales<sup>106</sup>. De esto se deriva que para que un concurso que está teniendo lugar en Reino Unido se reconozca en España deberá seguir el procedimiento de exequatur. Ello se debe a que, al dejar de formar parte

---

<sup>102</sup> El 51,89% de los británicos votaron a favor de la salida, frente al 48,11% que se mostró en contra. Mientras que en las principales ciudades una amplia mayoría votó en contra, en las zonas más rurales los votantes se decantaron hacia la salida.

<sup>103</sup> Presidencia del Gobierno, “Qué es el Brexit”, *La Moncloa*, 30 de diciembre de 2020 (disponible en [https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/acercadelbrexit2/Paginas/index.aspx#:~:text=Si%20bien%20la%20salida%20del%201%20de%20diciembre%20de](https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/acercadelbrexit2/Paginas/index.aspx#:~:text=Si%20bien%20la%20salida%20del%201%20de%20diciembre%20de;); última consulta 20/05/2021).

<sup>104</sup> García-Alamán, B., They, A., Verdugo, J. y Heredia, I. “Brexit y fin del período de transición: impactos concursales y pre-concursales a partir del 31 de diciembre de 2020”, *Garrigues*, 9 de marzo de 2028 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/brexit-y-fin-del-periodo-de-transicion-impactos-concursales-y-pre-concursales-partir-del-31](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/brexit-y-fin-del-periodo-de-transicion-impactos-concursales-y-pre-concursales-partir-del-31); última consulta 20/05/2021).

<sup>105</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. (2019/C 384 1/01). *Diario Oficial de la Unión Europea*. 12 de noviembre de 2019.

<sup>106</sup> Directorate-General Justice and Consumers, “Notice to stakeholders. Withdrawal of the United Kingdom and EU rules in the field of civil justice and private international law”, *European Commission*, Bruselas, 27 de agosto de 2020, pp. 10 y 11.

de la UE, las resoluciones británicas no gozan de la confianza recíproca ni la circulación de las procedentes de Estados miembros<sup>107</sup>.

La relevancia de este Estado en la Unión hace que sea necesario analizar cómo queda su situación particular con respecto a los procedimientos de insolvencia, que es el tema de este trabajo. El Reglamento (UE) 2015/848 ha traído varias novedades con respecto al anterior, el Reglamento (UE) 1346/2000, y todas estas repercuten en beneficios y ventajas para los deudores que dispongan de un centro de intereses principales dentro del territorio de la UE. Parece evidente que, tras la salida del Reino Unido, los deudores británicos no podrán beneficiarse de todas esas ventajas, que se han ido exponiendo anteriormente. Entre ellas, destacan: el reconocimiento en toda la UE (salvo en Dinamarca, a quien no se le aplica el Reglamento) de los procedimientos de insolvencia que tengan lugar en los Estados miembros como si se estuvieran produciendo en el propio Estado; los mecanismos de cooperación y comunicación no solo entre administradores concursales sino también entre los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer del concurso en concreto, la alineación entre los procedimientos principales y secundarios que puedan abrirse en otros Estados de la UE o la posibilidad de una coordinación a nivel europeo en el marco de, por ejemplo, un grupo de sociedades, a través de la figura de un coordinador y la elaboración de un plan de coordinación<sup>108</sup>.

Por tanto, ante esta situación, la apertura de un concurso de acreedores frente a una sociedad en Reino Unido, por contar con su centro de intereses principales en dicho Estado, se presenta menos ventajosa para el deudor. En lugar del Reglamento europeo, sería de aplicación el RDL 1/2020 a la hora de eventuales reconocimientos en España de los concursos celebrados en territorio británico, con las consiguientes trabas legales e ineficiencias respecto al Reglamento europeo, pues la norma española carece de todas aquellas ventajas que se han mencionado, o al menos no están tan desarrolladas.

---

<sup>107</sup> Ballesteros Barros, A. M., “El Reconocimiento en España del *Scheme of Agreement* de Derecho Inglés tras el Brexit”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n. 1, 2021, p. 82 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5952>; última consulta en 20/05/21).

<sup>108</sup> Buil Aldana, I. y Valencia García, F., “El Brexit y sus consecuencias jurídicas en el ámbito de las reestructuraciones e insolvencias: una primera aproximación”, *Diario La Ley*, n. 8821, 2016, pp. 8 y 9 (disponible en [https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/el\\_brexit\\_y\\_sus\\_consecuencias\\_juridicas\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_las\\_reestructuraciones\\_e\\_insolvencias\\_.html](https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/el_brexit_y_sus_consecuencias_juridicas_en_el_ambito_de_las_reestructuraciones_e_insolvencias_.html); última consulta 20/05/21).

En consecuencia, ante la existencia de tres sociedades A, B y C que forman entre ellas un grupo, siendo A la Sociedad matriz y B y C filiales, y suponiendo que A es una sociedad británica, mientras que B y C son española y francesa, respectivamente, el consejo de administración y la junta de accionistas de aquella pueden tomar la decisión de trasladar su centro principal de intereses, es decir, domiciliarse en un Estado miembro, en el que se tomarán las decisiones que afectarán a la sociedad y a las filiales, y en el que ya esté desarrollando su actividad, a efectos de la apertura del procedimiento concursal en territorio europeo. De esta forma, todas las sociedades del grupo se encontrarían en la UE y sería más factible una coordinación de los procedimientos de insolvencia de las sociedades. Lo mismo ocurriría si, en lugar de un grupo, estamos ante una sociedad, de nuevo con su centro en Reino Unido y, por tanto, siendo los tribunales británicos los competentes para conocer del concurso frente a ella, que dispone de activos y establecimientos en Estados miembros de la UE. La sociedad británica se beneficiaría del traslado de su COMI a uno de a estos Estados, a efectos de una cooperación y comunicación más efectiva entre los administradores y órganos jurisdiccionales de los distintos concursos tanto principal como secundarios que se puedan abrir por razón de la insolvencia de la sociedad.

Otro ejemplo de los beneficios de someterse al Reglamento europeo es que si el deudor británico dispone de un bien inmueble en España, la inscripción en el Registro de la Propiedad de la apertura del procedimiento de insolvencia en Reino Unido no precisaría de resoluciones intermedias, mientras que tras la salida de la UE, la aplicación del Real Decreto implica que sea necesario previamente un reconocimiento en España de la resolución de apertura del concurso para poder afectar el inmueble al concurso británico<sup>109</sup>. Asimismo, si nos encontramos ante un deudor británico que cuenta con establecimientos y bienes en España y Francia, no podrá evitarse la apertura de procedimientos territoriales en estos Estados, como podría suceder anteriormente. De manera que la posibilidad de adquirir un compromiso por parte del administrador concursal británico para respetar las reglas y el orden de satisfacción de créditos de los acreedores locales conforme a su derecho nacional, que en este caso podría ser el español o el francés, no se contempla, no permitiendo que se evite la apertura de los concursos secundarios. Por consiguiente,

---

<sup>109</sup> Buil Aldana, I. y Valencia García, F., “El Brexit y sus consecuencias jurídicas en el ámbito de las reestructuraciones e insolvencias: una primera aproximación”, *Op. cit.*, pp. 8 y 9.

la administración, la gestión y la resolución del concurso presenta una mayor complicación por la existencia de varios concursos frente al mismo deudor.

También se verían perjudicados los acreedores de un deudor español en el caso de la existencia de derechos reales sobre un bien del deudor que se localiza en Reino Unido, como puede ser un derecho real de garantía. Esta cuestión queda patente al comparar la solución que proporciona la norma europea frente a la española. Antes de la salida de la UE, la declaración del concurso no afectaría al bien, quedando fuera del mismo. Sin embargo, tras la salida y, por ende, la aplicación de la norma española, la protección no es tan contundente, dejando la decisión sobre los efectos del concurso a la ley británica, por ser la del lugar en el que se halla el bien<sup>110</sup>. Por tanto, se aprecia un claro perjuicio para todos aquellos acreedores que sean titulares de derechos reales sobre bienes de los deudores en territorio británico.

Junto con una gestión del procedimiento más farragosa, se suma un incremento de los costes, ya no solo por la tramitación de las resoluciones de reconocimiento de los concursos que se llevan a cabo en Reino Unido, con la correspondiente dilación en el tiempo, sino también por las comunicaciones o eventuales participaciones de administradores y acreedores entre los concursos abiertos frente al deudor. Con las resoluciones de reconocimiento, España evaluará la competencia del juez británico sobre el procedimiento de insolvencia de que se trate<sup>111</sup>.

Por tanto, se producirá una apertura de múltiples concursos de acreedores al no aplicarse el criterio de concentración del Reglamento europeo y ello conllevará una pérdida de control de los activos del deudor británico por parte del administrador concursal del procedimiento principal en favor de los administradores españoles, que gestionarán los bienes del deudor en España<sup>112</sup>.

A pesar de lo anterior, el Reglamento podría seguir siendo de aplicación para sociedades constituidas en territorio británico. Si nos encontramos ante una sociedad que se ha constituido en el Reino Unido y que cuenta con su domicilio social en dicho Estado, el eventual concurso de acreedores frente a la misma puede regirse bajo el texto del Reglamento europeo siempre que se demuestre que su COMI se localiza en un Estado miembro. Para ello habrá que desvirtuar la

---

<sup>110</sup> García-Alamán, B., They, A., Verdugo, J. y Heredia, I., *Op. Cit.*

<sup>111</sup> Penades, M., "Brexit y los Concursos Internacionales de Empresas, *Anuario de Derecho Concursal*, 4, 2017, p. 142 (disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3105549](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3105549); última consulta 12/05/21).

<sup>112</sup> *Ibid.* p. 143.

presunción *iuris tantum* que se recoge, según la cual el COMI se encuentra en el lugar donde la sociedad tenga su domicilio social<sup>113</sup>. Como se menciona en el apartado de la competencia judicial internacional, esta situación ocurre, entre otras razones, si la sociedad cuenta con su domicilio social en un Estado, pero en él no se localiza su sede central, ni existe ningún establecimiento, ni se realiza actividad alguna relacionada con la sociedad. En estas circunstancias, su centro principal de intereses se hallaría en un tercer lugar y no coincidiría con el domicilio social.

En definitiva: el BREXIT implica la vuelta a la aplicación de normas de DIPr de las legislaciones concursales de los Estados miembros cuando el COMI se localice en territorio británico; el recurso a convenios internacionales o a la Ley modelo de la CNUDMI<sup>114</sup> requiere de su aceptación e integración por los Estados parte; los derechos reales se encuentran ante una menor protección que la que otorgaba el RPI *bis*; existe una mayor desconfianza frente al Reino Unido al no formar parte de la Unión que afecta al reconocimiento tanto de la competencia de los órganos jurisdiccionales británicos como de sus resoluciones; esta desconfianza se traduce igualmente en una menor cooperación y comunicación entre los procedimientos de insolvencia frente a un mismo deudor; y, finalmente, también la falta de un coordinador para el caso de insolvencias de grupos de sociedades, figura recogida en el RPI *bis*, pero no en el TRLC<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Gallego Herráez, L., “Impacto del Brexit en los procedimientos de insolvencia transfronterizos: España y Reino Unido”, *Scornik Gerstein LLP*, 23 de abril de 2021 (disponible en <https://www.scornik.com/es/blog-es/544-impacto-del-brexite-en-los-procedimientos-de-insolvencia-transfronterizos-espana-y-reino-unido>; última consulta 03/06/21).

<sup>114</sup> Ley modelo de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1997. También se ha desarrollado un modelo en 2019 para la insolvencia de grupos de empresas. La razón de esta nueva ley modelo se debe a la existencia de un mundo cada vez más globalizado. Entre sus disposiciones destaca la coordinación y cooperación entre los procesos, el diseño de una solución conjunta, el reconocimiento internacional o la reducción de los procesos secundarios en favor del principal.

<sup>115</sup> Espiniella Menéndez, A., “Brexit e insolvencia transfronteriza”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, n. 17, 2017, pp. 118-123.

#### 4. CONCLUSIONES

Ante una materia que se presenta con gran complejidad en el tráfico jurídico, los diferentes cuerpos legislativos tratan de proporcionar uniformidad y coherencia en la celebración de insolvencias internacionales para garantizar, entre otros aspectos, la coordinación de los procedimientos. En esta línea el legislador español realizó una refundición de las normas relativas a la legislación concursal con el objetivo de regularizar, aclarar y armonizar la normativa existente, como se indica en la exposición de motivos de la refundición.

La norma se inspira en la regulación europea que contó igualmente hace unos años con una renovación para dar cabida a aquellas actualizaciones y mejoras que se habían puesto de manifiesto durante los años precedentes. No obstante, y aun cuando está inspirado en el reglamento de procedimientos de insolvencia europeos, existen algunas diferencias notables. Entre ellas destaca la solución que se otorga a los bienes sobre los que recae un derecho real, pues mientras el legislador español ha optado por la determinación de los efectos concursales según la ley del Estado en el que se localicen en el momento de la apertura, la norma europea los libera de cualquier efecto que se pueda desprender. Asimismo, se observan diferencias en la reciprocidad, de manera que algunas de las disposiciones concursales internacionales españolas no se aplican cuando el Estado extranjero no reconoce la competencia española sobre el procedimiento. Sin embargo, según el RPI *bis*, el reconocimiento ha de ser automático, reduciendo la lista de exclusiones prácticamente a cuando la resolución extranjera sea contraria al orden público. Tanto este último planteamiento como la ausencia de un procedimiento de coordinación como el contenido en la legislación europea traen causa de la desconfianza de España con respecto a terceros Estados. Por el contrario, entre los Estados miembros se prioriza el principio de confianza mutua, que sienta las bases del reconocimiento automático.

A pesar del avance que ha supuesto una regulación comunitaria a nivel concursal, no se debe olvidar que aun quedan matices por aclarar y que en futuras redacciones se espera que se incluya alguna mención en este sentido. Entre ellas, la relativa a las excepciones a la *lex fori concursus*. El problema de base enraíza en la falta de regulación ante concursos territoriales abiertos en terceros Estados, debido a que el RPI *bis* hace referencia exclusivamente a los Estados miembros, lo que conlleva que en determinados contextos sea necesario aplicar tanto la normativa europea como las legislaciones estatales. En consecuencia, nos encontramos con procedimientos

de insolvencia complejos al requerir una conjugación de ambos cuerpos legislativos, dificultad que podría haberse solventado con una aclaración en la norma sobre este punto. Otro ejemplo, que el TJUE se ha encargado de dilucidar, corresponde al silencio del legislador sobre el límite temporal de los actos perjudiciales para la masa. Se contempla que no sean anulados o nulos cuando estén amparados por el Derecho de otro Estado que no permite su impugnación. El TJUE entiende que la protección que se otorga resulta excesiva si alcanza también a los actos que se producen tras la apertura del concurso. Por tanto, el legislador debería incluir esta disposición en un futuro para armonizar y adaptar la norma a la jurisprudencia actual.

Finalmente, la salida del Reino Unido ha tenido consecuencias importantes. Respecto a las insolvencias internacionales, las más relevantes se refieren a la confianza mutua, que tras la salida de la Unión queda en cuestión. Por consiguiente, los problemas de jurisdicción y ley aplicable quedan sometidos a las legislaciones estatales al ser considerado como tercer Estado. Además, el reconocimiento automático no se mantiene, de manera que las resoluciones británicas requerirán de exequatur para ser reconocidas en España y la coordinación se verá limitada. Lo anterior implica que si se ansía un acercamiento y una mejor gestión de las insolvencias transfronterizas será necesario suscribir convenios internacionales, aunque esto llevará tiempo. En resumen, el resultado es una mayor desconfianza hacia los procedimientos abiertos en Reino Unido y una menor protección para los acreedores.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Legislación**

Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. (2019/C 384 1/01). *Diario Oficial de la Unión Europea*. 12 de noviembre de 2019.

Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros.

Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.

Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

### **Jurisprudencia**

AAP de Álava 36/2012 (Sala Civil, Sección 1ª), de 14 de marzo.

AAP de Sevilla 181/2017 (Sala Civil, Sección 5ª), de 27 de junio.

AJM de Barcelona 17/2013 (Sección 9ª), de 30 de mayo de 2013.

STJCE de 22 de febrero de 1979, *Gourdain*, C-113/78.

STJCE de 17 de septiembre de 1997, *Mosbaek*, C-117/96.

STJCE de 2 de mayo de 2006, *Eurofood IFSC*, C-341/04.

STJUE de 12 de febrero de 2009, *Seagon*, C-339/07.

STJUE de 21 de enero de 2010, *MG Probud Gdynia*, C-444/07.

STJUE de 20 de octubre de 2011, *Interdil*, C-396/09.

STJUE de 15 de diciembre de 2011, *Rastelli Davide*, C-191/10.

STJUE de 22 de noviembre de 2012, *Bank Handlowy*, C-116/11.

STJUE de 12 de diciembre de 2013, *Gasser*, C-116/02.

STJUE de 16 de abril de 2015, *Lutz*, C-557/13.

STJUE de 11 de junio de 2015, *Comité d'entreprise de Nortel Networks y otros*, C-649/13.

STJUE de 9 de noviembre de 2016, *Enefi*, C-212/15.

STJUE de 6 de junio de 2018, *Tarragó da Silveira*, C-250/17.

STJUE de 21 de noviembre de 2019, *CeDe Group*, C-198/18.

### **Obras doctrinales**

Ballesteros Barros, A., “Insolvencias transnacionales y procedimientos en la Unión Europea”, *Abogacía*, n. 7, 2011, pp. 173-193.

Ballesteros Barros, A. M., “El Reconocimiento en España del *Scheme of Agreement* de Derecho Inglés tras el Brexit”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n. 1, 2021, pp. 70-86 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5952>; última consulta en 20/05/21).

Buil Aldana, I. y Valencia García, F., “El Brexit y sus consecuencias jurídicas en el ámbito de las reestructuraciones e insolvencias: una primera aproximación”, *Diario La Ley*, n. 8821, 2016 (disponible en [https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/el\\_brexit\\_y\\_sus\\_consecuencias\\_juridicas\\_en\\_el\\_ambito\\_de\\_las\\_reestructuraciones\\_e\\_insolvencias\\_.html](https://www.cuatrecasas.com/es/publicaciones/el_brexit_y_sus_consecuencias_juridicas_en_el_ambito_de_las_reestructuraciones_e_insolvencias_.html); última consulta 20/05/21).

Carballo Piñeiro, L., *Acciones de reintegración de la masa y derecho concursal internacional*, Universidad de Santiago de Compostela, 2005, pp. 84 y 85.

Carballo Piñeiro, L., “Vis attractiva concursus in the European Union: its development by the European Court of Justice”, *Revista para el Análisis del Derecho*, n. 3, 2010 (disponible en [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/750\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/750_es.pdf); última consulta en 16/06/21).

Carballo Piñeiro, L., “Hermann Lutz v Elke Bäuerle o de la ley aplicable a las acciones revocatorias concursales”, *Bitácora Millennium DPr*, n. 2, 2015 (disponible en <http://www.millenniumdipr.com/ba-23-hermann-lutz-v-elke-bauerle-o-de-la-ley-aplicable-a-las-acciones-revocatorias-concursales>; última consulta 21/03/21).

Espiniella Menéndez, A., “Derecho Internacional Privado. El nuevo Reglamento europeo de insolvencia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, n. 2, 2015, p. 263-296 (disponible en <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1266/derecho-internacional-privado.html>; última consulta en 15/06/21).

Espiniella Menéndez, A., “Brexit e insolvencia transfronteriza”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, n. 17, 2017, pp. 91-123.

Espiniella Menéndez, A., “El Reglamento Europeo de Insolvencia en España: el nuevo reglamento europeo de insolvencia y la propuesta de texto refundido de la ley concursal; encuentros y desencuentros”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n. 1, 2018. pp. 245-252 (disponible en <http://www.revista-redi.es/es/articulos/el-nuevo-reglamento-europeo-de-insolvencia-y-la-propuesta-de-texto-refundido-de-la-ley-concursal-encuentros-y-desencuentros/>; última consulta 16/02/21).

García Gutiérrez, L., “Reflexiones acerca de la regulación de la insolvencia de los grupos internacionales de sociedades en la Unión Europea”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n. 31, 2016, pp. 205-226 (disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6468>; última consulta 20/04/21).

Garcimartín Alférez, F. J., *Derecho Internacional Privado*. Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2019, pp. 31-44.

Guzmán Peces, M., “Globalización: universalidad y fraccionamiento en los procedimientos de insolvencia. Un análisis desde el derecho internacional privado”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 3, 2010, pp. 395-418 (disponible en <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/7981>; última consulta 20/05/21).

Hess, B., Oberhammer, P. y Pfeiffer, T., “External evaluation of Reg. n° 1346/2000/EC on insolvency proceedings”, Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg y Universität Wien, 2013, pp. 235-237 (disponible en <https://www.mpi.lu/news-and-events/latest-news/detail/detail/the-external-evaluation-of-reg-no-13462000ec-on-insolvency-proceedings/>; última consulta 28/05/21).

Moss, G., “Group insolvency – Choice of forum and law: the European experience under the influence of English pragmatism”, *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 32, n.3, 2007, pp. 1005-1018 (disponible en <https://brooklynworks.brooklaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1236&context=bjil>; última consulta en 16/06/21).

Lorente Martínez, I., “Competencia judicial internacional y compraventa internacional de mercaderías. Un estudio de metajurisprudencia analítica”, Murcia, 2016, p. 327 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=49806>; última consulta en 16/06/21).

Penades, M., “Brexit y los Concursos Internacionales de Empresas”, *Anuario de Derecho Concursal*, 4, 2017, p. 125-154 (disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3105549](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3105549); última consulta 12/05/21).

Rodríguez Pineau, E., “La ley concursal dentro del sistema español de derecho concursal internacional”, *Revista jurídica* 11, 2004, pp. 153-170 (disponible en <https://repositorio.uam.es/handle/10486/3037>; última consulta en 16/06/21).

Torralba Mendiola, E., “El reglamento sobre procedimientos de insolvencia y su aplicación en España: algunas adaptaciones necesarias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, n. 1, 2018, p. 253-260 (disponible en [http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2018/01/12\\_foro\\_torralba\\_reglamento\\_procedimientos.pdf](http://www.revista-redi.es/wp-content/uploads/2018/01/12_foro_torralba_reglamento_procedimientos.pdf); última consulta en 16/06/21).

Torralba Mendiola, E., “Las insolvencias transfronterizas en la Unión Europea: perspectivas jurisprudenciales y retos”, *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 11, n. 2, 2019, pp. 360-378 (disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4963>; última consulta 21/03/21).

Trigo Sierra, E. y Cambronero Ginés, A., “Aspectos procesales e internacionales de la Ley concursal”, *Revista Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 6, 2003, pp. 51-75 (disponible en <https://www.uria.com/es/revista/6>; última consulta 20/04/21).

Tudor, E. C., “Concurso de acreedores, prácticas de forum shopping y sus efectos sobre los derechos de los acreedores en las U.E.”, *Revista de Estudios Europeos*, n. 69, 2017, p. 37-44 (disponible en <file:///C:/Users/Javie/Downloads/Dialnet-ConcursoDeAcreedoresPracticasDeForumShoppingYSusEf-6247924.pdf>; última consulta en 15/06/21).

Virgos, M. y Schmit, E., "Report on the Convention on Insolvency Proceedings", *Council of the EU*, Bruselas, 3 de mayo de 1996, pp. 48-50 (disponible en <http://aei.pitt.edu/952/>; última consulta 25/05/21).

### **Otros recursos**

Directorate-General Justice and Consumers, “Notice to stakeholders. Withdrawal of the United Kingdom and EU rules in the field of civil justice and private international law”, European Commission, Bruselas, 27 de agosto de 2020 (disponible en [https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/brexit\\_files/info\\_site/civil\\_justice\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/brexit_files/info_site/civil_justice_en.pdf); última consulta 05/06/2021).

Gallego Herráez, L., “Impacto del Brexit en los procedimientos de insolvencia transfronterizos: España y Reino Unido”, Scornik Gerstein LLP, 23 de abril de 2021 (disponible en <https://www.scornik.com/es/blog-es/544-impacto-del-brexit-en-los-procedimientos-de-insolvencia-transfronterizos-espana-y-reino-unido>; última consulta 03/06/21).

García-Alamán, B., They, A., Verdugo, J. y Heredia, I. “Brexit y fin del período de transición: impactos concursales y pre-concursales a partir del 31 de diciembre de 2020”, *Garrigues*, 9 de marzo de 2018 (disponible en [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/brexit-y-](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/brexit-y-)

[fin-del-periodo-de-transicion-impactos-concursales-y-pre-concursales-partir-del-31](#); última consulta en 20/05/2021).

Presidencia del Gobierno, “Qué es el Brexit”, *La Moncloa*, 30 de diciembre de 2020 (disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/brexit/acercadelbrexit2/Paginas/index.aspx#:~:text=Si%20bien%20la%20salida%20del,el%2031%20de%20diciembre%20de>; última consulta en 20/05/2021).